

ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA, *Real Audiencia de Concepción 1565-1573. Documentos para su Estudio* (Santiago de Chile 1992), 344 págs.

Las reales audiencias constituyeron una pieza clave en la administración americana indiana. En Chile hubo dos, una en Concepción entre los años 1565 y 1573, y otra en Santiago desde principios de la centuria siguiente, que se mantuvo en actividad hasta producida la independencia. De las dos, la primera es la menos conocida, de allí que constituya un acierto de la Academia Chilena de la Historia la edición de este corpus documental.

La obra es presentada por el presidente de la Academia, Fernando Campos Harriet con un prólogo del académico de número Javier González Echenique quien pone de relieve los aspectos todavía no aclarados de esta audiencia, como el poco conocimiento del proceso que condujo a su establecimiento, por citar alguno.

Se publica un total de 206 documentos, recogidos casi en su totalidad del Archivo de Indias de Sevilla, que son presentados en cinco bloques: el primero incluye sólo las Ordenanzas de la Real Audiencia de Concepción de 18 de mayo de 1565; el segundo contiene 143 reales cédulas; el tercero, 22 reales provisiones, casi todas nombramientos y títulos concernientes a la audiencia penquista; el cuarto 37 cartas de funcionarios de la audiencia de Concepción y del virrey del Perú concernientes a ella; y el quinto tres documentos varios.

Los documentos se presentan numerados correlativamente, transcritos en castellano actual, sin tomar en cuenta las normas usuales para la transcripción de este tipo de fuentes. No hay nota alguna aclaratoria de los textos que facilite su comprensión o su uso, como cuando aparecen en las cédulas referencias a cédulas sobrecartadas de las que no se indica v.gr., su posible publicación en otra sede.

Las cédulas y reales provisiones van precedidas de una breve suma, con indicación de su contenido, lo que facilita su manejo, pero ésta no existe en el caso de las cartas en cuya suma sólo se indica el lugar de expedición, la fecha y el autor; un breve resumen indicando los temas tratados en las cartas hubiera facilitado el uso de la variada información contenida en ellas, carencia que se hace sentir aún más al comprobar, no sin sorpresa por parte del lector, que no hay ningún índice que permita el más expedito acceso a la rica información publicada.

Es normal que en obras como la que comentamos se incluyan índices de materia, de personas, de lugares y de fuentes, que constituyen un auxiliar de primera importancia para el investigador que usa la documentación. Pero nada de esto se incluye; tan sólo se reproducen al final, en el índice las sumas que preceden a cada documento, algunas de las cuales, como las de las cartas, no ofrecen ninguna información. Sirva como atenuante la rapidez con que se preparó la edición.

Se trata, en todo caso, de una encomiable iniciativa que pone al alcance de los investigadores una parte muy importante de la documentación disponible sobre la Real Audiencia de Concepción. Lamentablemente, el esfuerzo que se ha hecho queda en buena parte disminuido por las deficiencias anotadas, lo que se obviaría si se hacen los índices indicados y se publican en el Boletín de la Academia.

C. SALINAS

ALTUSIO, Juan (Johannes ALTHUSIUS), *La Política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos* (Trad. del latín, introducción y notas críticas de P. Marino; presentación de A. Truyol y Serra. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1990), XLIV + 713 págs.

Hasta ahora no se contaba con una traducción completa de la política de J. Althusius a una lengua moderna. En efecto, las ediciones de E. Wolf en alemán (1934, 1948) y la inglesa de F. S. Carney (1964) son versiones parciales de este tratado. La presente edición en castellano, con introducción y notas crítica de P. Marino, precedida de un breve y docto prólogo de A. Truyol, es la primera edición completa de la Política de Althusius en una lengua moderna, basada a la vez en la edición latina publicada por C. J. Friedrich en Harvard en 1932.

Presentador y traductor, respectivamente, destacan tópicos ya clásicos en la filosofía político-jurídica de Althusius. Así por ejemplo, señalan temas como la teoría de la soberanía, representación política, contractualismo, federalismo, derecho natural, la crítica de la tiranía y la formulación de un derecho de resistencia, etc. Ciertamente la contribución de Althusius a estos temas ha sido capital. Pero toda obra que deviene en un clásico del pensamiento está íntimamente ligada con un contexto histórico específico. En las líneas que siguen, enfocaré mi comentario destacando el ámbito cultural en el que Althusius concibe su obra.

C. J. Friedrich en el prólogo a su edición de la Política (1932) se refiere en los siguientes términos a Althusius: "...the most profound political thinker between Bodin and Hobbes. In fact, if I were asked whom I would call the *five* greater precursors of modern political science in the century just named, I should say Machiavelli, Bodin, Althusius, Grotius and Hobbes". Si atendemos a la opinión de Friedrich, podemos comprobar que los autores que éste cita junto con Althusius, son los máximos representantes del Absolutismo europeo. En efecto, entre Maquiavelo (1532) y Hobbes (1651) es formulada la doctrina clásica del Absolutismo. Y precisamente en este punto radica, a mi juicio, el valor histórico de la obra del pensador alemán, pues su tratado es una de las más radicales propuestas doctrinales en contra del Absolutismo. En la raíz de esta corriente contestataria al Absolutismo destaca principalmente la teología política de J. Calvin, con la valoración positiva del reino temporal -tema que lo separa sustancialmente de Lutero- y la formulación de una teoría político-jurídica que tiene como base la ley divina (= derecho natural, ley moral) y la teología federal. Estos temas, que Calvin sólo formuló en sus líneas generales, serán desarrollados por el calvinismo político posterior: Beza, Hotoman, Althusius, Locke. Estos autores contribuyeron de un modo esencial en la formulación de la teoría de los derechos y libertades fundamentales modernas. Althusius es parte importante en esta corriente calvinista internacional, que jugará también un papel principal en los movimientos emancipatorios de las Provincias Unidas y servirá de inspiración a la Revolución Americana.

Ahora bien, Althusius fue miembro y uno de los intelectuales más brillantes de la pléyade de teólogos, filósofos, juristas y pedagogos que conformaron la llamada Escuela de Herborn. La Escuela de Herborn es uno de los frutos más espléndidos de la Reforma calvinista alemana y constituye uno de los movimientos espirituales claves para comprender la cultura moderna. Como movimiento teológico contó con teólogos como Pastor, Piscator, Zepperi, Alsted. Este último fue uno de los grandes teólogos que participó en el sínodo de Dordrecht (1619), que viene a ser una especie de Trento para la Iglesia reformada calvinista. Como movimiento filosófico destaca la monumental obra del mismo Alsted, *Encyclopedia*, genial anticipo de lo que será la obra cultural de síntesis del movimiento filosófico de la Ilustración francesa, un siglo más tarde. En el ámbito pedagógico la obra de Comenius inaugura la ciencia de la Educación moderna. El impacto de la obra de Comenius en la Filosofía de la Educación contemporánea: Piaget, Dewey, Schaller, Patocka, etc., es mérito suficiente para destacar la importancia de la teoría de la educación de Comenius, a quien se le ha concedido el justo título de "preceptor de Europa", y sobre el cual la teoría althusiana tuvo gran ascendencia.

Finalmente, la Escuela político-jurídica de Herborn. Ya hemos citado las palabras de Friedrich sobre Althusius como teórico de la Ciencia Política moderna. Pero Althusius también debe ser considerado como uno de los precursores del derecho público constitucional moderno, ámbito en el cual contribuyó decididamente en la formulación de la dogmática jurídica pública. La sólida base romanista de su sistema jurídico, adquirida en sus años de formación en la Escuela del humanismo jurídico en Basel, le proporcionó los elementos teóricos necesarios para elaborar una original doctrina *ius publica*. Esta parte de su contribución, como romanista al derecho público moderno, aún no ha sido suficientemente investigada. Baste aquí señalar, a modo de ejemplo, la formulación de la teoría contractual de Althusius a partir del derecho de obligaciones romano, especialmente del contrato del *mandatum* (G.3, 162). Sobre

la teoría contractual althusiana construirán sus respectivas teorías tanto Locke como Rousseau. De este modo Althusius concibe una teoría política -la del contrato social- que significa sólo la comisión de unos derechos, dados por la comunidad a título de *precario* o *mutuo*, voluntariamente, y que pueden ser *restituídos* a sus exclusivos dueños: la comunidad, en caso de que la autoridad no observe las condiciones que a través de cláusulas y estipulaciones ha fijado el mandante. Esta teoría contractual de Althusius significó la crítica más radical y original en contra de las pretensiones de los teóricos del Absolutismo quienes, también a partir del derecho romano privado, especialmente del de propiedad, exigían la transferencia total de los derechos (*traditio*) de la comunidad a la persona del príncipe: Bodin, Tolosanus, Barclay, Arnisaeus, Obrecht, Antonius, etc. Otro tanto cabe decir de la recepción de figuras del derecho penal romano: *perduellio*, *crimen laesae majestatis*, *seditio*, las que tendrán gran importancia para elaborar una teoría del delito político en las legislaciones penales modernas.

En su monografía *La formation de la pensee juridique moderne* M. Villey, al referirse a la obra de Althusius, señala: "*Ce resultat est une pyramide des notions de la science juridique, pour qui sait lire, d'une grandé clarité et où chaque terme est défini avec une parfaite précision. Qu'apporte Althusius? Un langage. Ce qui est intéressant pour nous, comme dans tous les systèmes de droit qui marquent la fin du XVI, éme siècle, est de voir dans celui d'Althusius triompher l'optique moderne*". Es este un tema, como hemos señalado, aún por investigar.

El aporte de Althusius a la teoría política moderna podría ser definido con la siguiente expresión: Althusius, padre del liberalismo clásico europeo. En efecto, temas como la crítica al Absolutismo, teoría contractual, representación política, teoría del derecho de resistencia, tolerancia confesional, federalismo como teoría de la constitución, tienen en la Política althusiana un grado de formulación definitivo. A todos estos tópicos que constituyen la base doctrinal de la teoría del liberalismo clásico habría que agregar la teoría del comercio como base del interés privado y fundamento de la vida social de los simbióticos; una clara y bien fundada teoría del mercado como regulador de los negocios, contraria a los principios de una concepción económico *mercantilista-monopólica*, base doctrinal del sistema económico del Absolutismo. Esta teoría del mercado es un genial anticipo a las formulaciones de Locke y Smith sobre el mismo tema. Además la teoría económica liberal althusiana puede constituir una importante matización a la teoría crítica de MacPherson sobre el individualismo posesivo del liberalismo clásico.

En el contexto de la política alemana, Althusius participó en una permanente controversia con el filósofo luterano y profesor de la Escuela de Helmstedt H. Arnisaeus. Este último concibió toda su obra política como una crítica a los principios sustentados por Althusius. Sus obras *Política* (1606); *De Jure Majestatis* (1610) son los tratados de doctrina político-jurídica más importantes a favor de una estructura absolutista del antiguo Reich alemán.

Althusius también fue protagonista de una durísima controversia teológico-política en el interior de la Escuela de Herborn. La disputa giró en torno al paradigma de la República Hebrea: ¿es la ley mosaica sólo un código ético-teológico, o sus preceptos tienen también valor como normas positivas? En este tema Althusius señaló claramente que el Decálogo tiene un valor ético-normativo, pero que ciertos principios destinados a regular la vida de la comunidad judía ya no tenían vigencia en la sociedad de su época. Frente a estas opiniones reaccionó la Facultad de Teología de Herborn en pleno: Piscator, Martinius, Zepperi. Althusius fue acusado incluso de ateísmo. La misma acusación y por el mismo tema, claro que con consecuencias distintas, afectará décadas más tarde a Spinoza. La posición de Althusius fue defendida por su colega y amigo Alsted, quien sostuvo la tesis: "*Política non pugnat cum sacrosancta Theologia...*" En esta posición de Althusius frente al fundamento teológico del orden social se aprecia una modernísima concepción de la justicia de inspiración cristiana evangélica y que anuncia tesis fundamentales recién defendidas por la teología política protestante (J. Moltmann: *Politishe Theologie - Politische Ethik* 1984).

En resumen, la obra de Althusius es uno de los pilares fundamentales en el proceso de emancipación política de la sociedad moderna. Por esta razón, y otras más específicas, cabe destacar el acierto que han tenido A. Truyol, P. Marino y el Centro de Estudios Constitucionales de traducir y publicar este clásico del pensamiento político moderno. Además es de destacar la elegancia del formato de la edición. Sin duda esta empresa debe constituir motivo de genuino orgullo para el editor español. Es de esperar que esta versión castellana constituya un estímulo para el desarrollo de los estudios althusianos, tanto en la península como en Hispanoamérica, donde prácticamente nada se ha escrito sobre este teórico político calvinista y su obra.

ARETIN, K.O. FREIHERR VON - K. HARTER (Hg.), *Revolution und Konservative Beharren. Das Alte Reich und die Französische Revolution* (Veröffentlichungen des Instituts für Europäische Geschichte. Abteilung Universalgeschichte. Beiheft 32, Mainz 1990), 220 págs.

El presente volumen contiene las monografías presentadas al Coloquio: *Deutschland und die Französische Revolution*, celebrado en el Institut für Europäische Geschichte (abril 1989). Quizás no exista un capítulo en la historia del antiguo Reich alemán, aparte de la revolución luterana, que provoque las más opuestas opiniones entre los especialistas que el influjo del ideario francés en Alemania. Bastaría aquí citar las obras de Kant, Hegel, y Fichte, como autores de primer orden que receptionaron la Revolución, para probar que ésta tuvo un impacto singular en la intelectualidad alemana; incluso, se podría decir que el Idealismo germano ahondó en temas que la Ilustración y la Revolución habían dejado en ciernes. Pero todo esto aconteció en el campo de la especulación filosófica, de las ideas. La reacción que provocó la Revolución en el ámbito práctico fue, por decir lo menos, de una expectante cautela, la cual se transformaría paulatinamente en una abierta oposición que bien puede ser clasificada como conservadora, según proponen los participantes en el Coloquio. De este modo sostiene Aretin, resumiendo la premisa del Coloquio: "*Die Beurteilung der Französischen Revolution war im deutschen Kaiserreich sehr viel negativer*".

Exceptuando el trabajo de Aretin, sobre el cual volveremos más adelante, en el resto de los estudios se analizan aspectos tales como las bibliotecas en Alemania y el contenido de obras francesas (E. Botsch); el papel simbólico del 14 de julio de 1789 y la Bastilla (H. J. Lüssenbrink); la función del lenguaje político y de la propaganda en Straßburg (E. Pelzer); el eco de la Revolución Francesa en la publicística y en la prensa de Braunschweig (U. Möllney); las reformas en el principado de Leiningen (E. Kell); las elites comunes en Speyer y Koblenz durante la época de Napoleón (J. Müller); el influjo de la Revolución Francesa en la ciudad de Landau (W. Müller); los cambios institucionales en el protestantismo de la región de Palz durante la Revolución (E. Schunk); los cambios socio-culturales en Deting (C. Ulbrich); la crisis en los territorios ocupados (J. Engelbrecht); la política alemana de la Revolución Francesa (E. Budruss); la Dieta Imperial en el año de la revolución (K. Härter); los cambios estructurales del Estado y la Iglesia en Nassau (W. Jäger); testimonios visuales de los alemanes sobre la revolución Francesa (A. Ruiz).

El artículo del Prof. Aretin resume el contenido del título de este coloquio mainzerino: "Deutschland und die Französische Revolution". Aretin distingue dos etapas en el proceso de recepción de la Revolución en Alemania: primera fase (1789-1793), hasta la ejecución de Luis XVI. Este período se caracteriza por el entusiasmo generalizado, como afirma Aretin, en los círculos intelectuales organizados en apoyo y para la divulgación de la Revolución. Prueba de este entusiasmo es la Revolución de Mainz y el consiguiente establecimiento de una República jacobina. El papel del cuerpo de profesores de la Universidad Maguntina fue esencial en este proceso. Sin embargo el juicio en Alemania sobre esta experiencia revolucionaria fue negativo: "*Die Auswirkungen der mainzer Revolution waren im Sinne einer Revolutionierung Deutschlands nur negativ*". Con la ejecución de Luis XVI se inaugura la segunda fase (1793-1801), período caracterizado por la cautela, temor y, finalmente, rechazo de la violencia jacobina y del poder creciente de Robespierre. Este etapa también se distingue por la guerra abierta declarada por Bayern a la revolución. Interesante es para destacar la opinión de Aretin sobre el porqué la Revolución Francesa y su ideario no provocaron una crisis político-social global en Alemania de la magnitud de la acaecida en Francia. Sostiene Aretin que la Constitución del Reich sirvió hasta cierto punto de amortiguador de la Revolución. En efecto, el Reich como sistema político, aunque también había tenido una forma de organización absolutista, realizó empero un proceso paulatino de reformas bajo el ideario del Absolutismo Ilustrado (Prusia, Austria). Además el Absolutismo en Alemania jamás alcanzó, según Aretin, el grado de arbitrariedad que en Francia. Otro punto es el que se refiere a la libertad. La Constitución del Reich establecía, desde la Constitución aurea de 1356 un conjunto de libertades estamentales y corporativas que impedían un alto grado de tensión entre la comunidad y los príncipes. Por el contrario, esta libertad estamental es la que faltó en Francia. Por otro lado, esta segunda etapa (1793-1801) abrió un debate sobre la Constitución del Reich, hecho que indudablemente favoreció una política de Reformas y no de Revolución, recogiendo algunas ideas francesas.

Sin duda la monografía aquí comentada constituye un aporte importante para el conocimiento del proceso de la recepción del ideario francés en Alemania. Pero falta en las ponencias un estudio sobre la recepción e impacto, por ejemplo, de la Declaración de Derechos de 1789 y de la recepción constitucional posterior en la publicística germana. Un estudio sobre este pro-

ceso habría contribuido a una mejor comprensión del propósito del Coloquio: La Revolución Francesa y el dominio conservador. Con todo, la ausencia de este tópico no desmerece el aporte de esta monografía para nuestro conocimiento de la fase final del Sacro Romano Imperio Germano de la Nación alemana.

P. CARVAJAL

CARCEL ORTI, María Milagros, *Relaciones sobre el estado de las diócesis valencianas* (Generalitat Valenciana, Valencia 1989) I (Orihuela), II (Valencia), III (Segorbe), 1958 págs.

Cada cinco años los obispos de la Iglesia Católica están obligados a visitar Roma para informar al Papa sobre el estado de sus diócesis en lo espiritual y material, a la vez que venerar las tumbas de los apóstoles Pedro y Pablo conservadas, según la tradición, en cada una de estas dos basílicas romanas. Esta circunstancia hace que esta visita reciba el nombre de visita *ad limina Apostolorum Petri et Pauli* o, simplemente, visita *ad limina*. Las relaciones que los obispos hacen en cada oportunidad se conservan, en su gran mayoría, desde el siglo XVI en el Archivo Secreto Vaticano. La obra que reseñamos da a conocer las relaciones que los arzobispos de Valencia y los obispos de Segorbe y Orihuela presentaron en Roma desde finales del siglo XVI hasta comienzos del XX sobre el estado de sus respectivas diócesis al cumplir sus visitas *ad limina*. Cronológicamente esta edición va desde 1589, fecha de la primera relación de Segorbe, hasta 1900, fecha de la última de Valencia.

La edición de estas relaciones va precedida de tres estudios: el primero, escrito por Vicente Cárcel es una amplia investigación histórico-jurídica sobre la evolución de las visitas *ad limina* desde sus orígenes hasta nuestros días. El segundo, obra de la editora de estas relaciones, es un extenso estudio diplomático de la abundante y variada documentación que acompaña las *relaciones ad limina* de los obispos valencianos y, en general, españoles. En el tercero, la misma autora estudia con detalle la población valenciana desde finales del s. XVI hasta finales del s. XIX a partir de los datos proporcionados por las relaciones de estos tres obispados.

Seguidamente se editan las relaciones, presentadas en tres volúmenes, dedicando cada uno a cada una de las diócesis de Orihuela, Valencia y Segorbe; en cada diócesis la documentación se presenta cronológicamente, tanto la relación misma como la documentación complementaria, cada uno de los cuales va numerado y descrito antes de su transcripción. Los textos se editan en su lengua original, casi siempre el latín, aun cuando hay algunos extensos e importantes en castellano; un buen ejemplo es el amplio informe que en 1610 hizo San Juan de Rivera, entonces arzobispo de Valencia (vol. 2, pág. 714-779). A lo largo de toda la extensa edición que reseñamos se agrega una abundantísima bibliografía sobre los más variados aspectos tratados en la documentación transcrita lo que enriquece en gran medida este trabajo el que, por este hecho constituye, además, una muy completa y actualizada bibliografía de los tres obispados. Lo propio se puede decir de los tres estudios introductorios. Completan esta magna obra, y facilitan el manejo de la abundantísima información recogida, dos índices: onomástico y topónimo.

'Las relaciones de las visitas *ad limina* así como las actas de las visitas pastorales de los obispos son dos fuentes primordiales que la historiografía ha descubierto hace pocos años. poniendo de relieve que se trata de una documentación fundamental no sólo para conocer la vida y organización de la Iglesia en las diócesis, sino también para analizar aspectos poco estudiados de la historia social'. Es cierto que estos documentos por sí solos no bastan y han de ser complementados; pero también es cierto que constituyen una base documental sólida para iniciar cualquier investigación. En nuestra patria este tipo de fuentes no es desconocido gracias a los trabajos de Fernando Aliaga Rojas que ha editado las relaciones enviadas a la Santa Sede por los obispos chilenos del período indiano (1975). Es de esperar que el mismo se amplíe a todo el siglo XIX ahora que, desde 1978, Juan Pablo II dispuso se abrieran los fondos del Archivo Secreto Vaticano hasta el final del pontificado de León XIII (1903), y desde 1985 él mismo autorizó la apertura de los fondos relativos a los pontificados de San Pío X (1903-1914) y Benedicto XV (1914-1922). Hay, sin embargo, dificultades técnicas que impiden todavía la consulta de las relaciones *ad limina* de las dos primeras décadas de este siglo.

Se trata, pues, de una obra modélica, hermosamente presentada y que constituye la mayor colección documental de la historia eclesiástica valenciana realizada hasta ahora.

C.S.

IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990). Actas y estudios. (Editorial de la Universidad Complutense, Madrid 1991), 2 volúmenes.

Desde que en 1965 fue fundado el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, su labor principal ha consistido en la celebración de congresos internacionales que, en España o en Hispanoamérica, han reunido periódicamente a los cultivadores de esta disciplina. Diez congresos de esta naturaleza han significado un aporte sustancial al Derecho Indiano, y el conjunto de los trabajos publicados constituye un aporte que no tiene parangón en otras disciplinas.

Los dos volúmenes que reseñamos contienen las actas del noveno congreso celebrado en Madrid en 1990. Se encuentran en publicación las del décimo congreso celebrado en 1992 en México.

Estas actas se publican en recuerdo de D. Alamiro de Avila Martel, quien fuera cofundador y codirector del Instituto, recientemente fallecido; es por eso que, después de la información general y de las actas del congreso contenidas en el primer volumen, se inicia la publicación de los estudios con un homenaje dirigido al profesor de Avila por Ricardo Zorraquín Becú (p. 55-59). El resto de los estudios contenidos en este primer volumen aparecen distribuidos en cuatro secciones, la primera de las cuales se dedica al *Proyecto de Recopilación de Leyes de León Pinelo*, obra localizada en 1986 por Ismael Sánchez Bella después de años de búsqueda. Bajo el título *Cotejo de las Recopilaciones de 1635 y de 1680* el profesor Sánchez Bella hace una brevísima introducción (p. 63) a los tres estudios siguientes que, en forma pormenorizada, hacen el cotejo de los diversos libros de la recopilación pineliana: Mercedes Galán el de los primeros cuatro libros (p. 65-85), de los que más del 80% de su contenido pasa a la Recopilación de 1680; Joaquín Salcedo el de los libros 5 y 6 (p. 87-95); y el profesor Sánchez Bella el de los libros 7, 8 y 9 (p. 97-107), quien concluye que puede afirmarse que como nuestro cotejo ha demostrado la Recopilación de León Pinelo de 1635 fue la fuente fundamental de la Recopilación definitiva de 1680 y que el mérito principal de la labor recopiladora corresponde al licenciado Antonio de León y no a Fernando Jiménez Paniagua.

El siguiente bloque de estudios se dedica a la formación y fuentes del Derecho Indiano, el primero de los cuales es de Víctor Tau Anzoategui, *El Derecho Municipal del Perú. Apuntes sobre su configuración* (p. 111-136), al que le siguen diversos trabajos referidos a juristas y sus obras: Fernando de Arvizu, *El pensamiento jurídico del P. Diego de Avendaño, S.I. Notas de interés para el Derecho Indiano* (p. 137-150); Alfonso García Gallo, *Domingo de Soto y el Derecho Indiano* (p. 151-157); María Margarita Rospide, *Los "Comentarios" de Corral Calvo de la Torre como cedulaario* (p. 159-184); Daisy Ripodas Ardanaz, *Manuel Silvestre Martínez y sus dos "Librerías". De la "Librería de jueces" a la biblioteca privada* (p. 185-203), y Roberto Peña Peñaloza, *El deán Dr. Gregorio Funes: Teólogo de Córdoba y jurista de Alcalá de Henares (1749-1829)* (p. 205-218). Todavía en este bloque otros dos estudios: Aníbal Abadie-Aicardi, *La tradición institucional salmantina en los libros de claustros de la Universidad de México de la Ilustración a la independencia (1701-1821)* (p. 219-237), en que el a. compila las diversas referencias en que el Claustro universitario recurre o alude de algún modo al modelo salmantino; y Jaime del Arenal Ferrochio, *El estudio de los derechos real e indiano en el Colegio de San Ildefonso de México a principios del siglo XIX* (p. 239-266).

A los anteriores siguen nueve estudios dedicados al gobierno y administración: el primero es de Ricardo Zorraquín Becú, *El sistema monárquico de Castilla y de las Indias* (p. 269-288), análisis de las peculiaridades que presenta uno y otro en la evolución que las dos grandes porciones del imperio hispánico vivieron hasta las "inconsultas renunciadas de Carlos IV y de Fernando VII". Hugo Hanisch Espíndola, *Ideas políticas de Juan de Matienzo en su obra sobre el "Gobierno del Perú"* (p. 289-313), obra que no se publicó en su época y sólo lo fue este siglo por Lohmann Villena. Eduardo Martíre, *Las Indias en la constitución de Bayona. Un nuevo Derecho Indiano* (p. 315-350), según el a. se trazó en Bayona un nuevo Derecho Indiano, sujeto a principios liberales inéditos en la administración del Nuevo Mundo que respondía a la filosofía de su tiempo, liberal, constitucionalista y codificadora. Mariano de Echazú Lezica, *El fundamento jurídico-político de autogobierno americano según el pensamiento de Manuel Belgrano* (p. 351-356), para el que entendía que debían aplicarse los principios que emanaban de los originarios títulos históricos de la corona de Castilla sobre América, establecidos en los siglos XV y XVI y que constituyeron el verdadero punto de partida del Derecho Indiano. José M. Mariluz Urquijo, *Proyectos de Andrés de Pes sobre la organización del Consejo de Indias* (p. 357-365), presentados a comienzos del siglo XVIII por quien fuera presidente de dicho organismo. Santos M. Coronas González, *El Consejo garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correc-*

ciones y apercibimiento a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú (1761-1771) (p. 367-381), relación de un tortuoso proceso seguido en el Superior Gobierno del Virrey del Perú durante algo más de dos años y del que conoció el Consejo, resultado del cual declaró la nulidad de lo actuado, multas, y públicas correcciones, proceso que, en su conjunto, muestra un cuadro vivo de la práctica judicial indiana. Pilar Arregui Zamorano, *El alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo* (p. 383-403), una de las mejores comunicaciones de este congreso, según la cual fue el reformado alcalde mayor del adelantamiento, surgido en el tránsito del siglo XV al XVI, y no el bajo-medieval, el que principalmente se proyectó a Indias. István Szasdi León-Borja, *Guatiao, los primeros tratados de Indias* (p. 405-438), nuevos argumentos a favor de la existencia de un tratado entre el cacique Guacanagari y Colón, a pesar del consciente silencio de Colón sobre este acuerdo. Fernando Campos Harriet, *Mercedes de tierras por causas remuneratorias. Primera mitad del siglo XVII. Obispado de Concepción* (p. 439-454), estudio que insiste en la causa remuneratoria de servicios, estudiando cinco mercedes de tierras otorgadas en el siglo XVII en el antiguo Obispado de Concepción de Chile.

Finaliza este primer volumen con cinco comunicaciones referidas a minería y hacienda: Antonio Dognac Rodríguez, *Regulación de la disciplina laboral minera en Chile indiano* (p. 457-487), para lo que el a. estudia el amparo y la disciplina laboral minera, y los obstáculos a la misma (negativa a trabajar, desobediencia, hurtos, deslealtad laboral, embriaguez y libertinaje sexual). Pedro Santos Martínez, *Normas legales de la minería rioplatense en el siglo XVIII. Sus antecedentes y el caso de Mendoza* (p. 489-509), visión global de la regulación jurídica minera que España aplicó en América, con especial referencia al virreinato del Río de la Plata a través de lo ocurrido en la región de Mendoza. María Esther García de Verón, *Los "ramos" de Real Hacienda en Buenos Aires (siglo XVIII). Aporte documental* (p. 511-520), lectura de un documento otorgado en 1769 por los oficiales reales de Buenos Aires, de donde se obtiene un panorama del régimen impositivo de esas provincias. Gisela Morazzani Pérez Enciso, *El manejo doloso de los fondos reales: la crisis del dieciocho y los oficiales reales de hacienda* (p. 521-555), artículo que cierra este primer volumen.

Las comunicaciones publicadas en este segundo volumen aparecen distribuidas en cuatro secciones, la primera de las cuales se dedica al régimen indígena y las personas: Horst Pietschmann, *Consideraciones en torno al problema del estudio del derecho indígena colonial* (p. 7-17), sugerente estudio que insiste en un problema sólo tratado ocasionalmente y de forma muy global: la pervivencia del derecho indígena en la época colonial. Charles R. Cutter, *El indio fronterizo ante la justicia española: la creación de una hegemonía consensual* (p. 19-28), presentando el a. el argumento de que aún siendo un elemento subordinado del mundo colonial, tomaron los indígenas un papel activo en la formación y desarrollo del derecho indiano, contribuyendo a la creación de unas normas legales que eran mutuamente aceptadas. Edberto Oscar Acevedo, *El protector de indios en el Alto Perú (hacia fines del régimen español)* (p. 29-54); título de esta comunicación como el de las restantes de esta sección, son claramente expresivos del contenido de las mismas: Jorge Basadre Ayulo, *Algunas consideraciones sobre el yanaconaje en la legislación indiana peruana* (p. 55-64); Carlos Díaz Rementería, *La administración de los bienes de comunidades indígenas en Charcas, Tucumán y Río de la Plata* (p. 65-105); Guillermina Martínez Casado de Fuschini Mejía, *Los inválidos en el Río de la Plata: una forma de previsión social en el siglo XVIII* (p. 107-126); José Martínez Gijón, *Peculiaridades de la tutela de los menores huérfanos en el Derecho indiano* (p. 127-160); María Isabel Seoane, *Crianza versus adopción en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado sobre la base de protocolos notariales* (p. 161-179).

La siguiente sección, dedicada a las instituciones económicas, comprende seis comunicaciones: Arturo Sotomayor Jiménez y Fernando Alejandro Vásquez Pando, *¿Existió un derecho monetario novohispano?* (p. 183-195), pregunta que es respondida afirmativamente al sostener los aa. que un acercamiento mayor al tema permite descubrir datos que justifican afirmar la existencia de un derecho monetario, claramente diferenciable del peninsular. Alberto García Ulecia, *La explotación de las corredurías de Lonja por las ciudades de Indias: el caso de México-Tenochtitlan* (p. 197-211) resumen de esta historia a partir de los libros de actas del cabildo complementados con otros testimonios documentales. Mafalda Victoria Díaz Melián, *Estudio sobre contratos relativos a la navegación por Pedro Melgarejo Manrique de Lara, siglo XVI* (p. 213-238) comunicación que se hace a partir de la obra de este autor "Compendio de Contratos Públicos" en la edición madrileña de 1776. Demetrio Ramos, *La pretensión de establecer un Consulado General en la Corte, para el comercio de América y el resto de mercados, en época de Carlos IV, y sus precedentes* (p. 239-267). Carlos M. Stormi, *Una concordia rioplatense sobre la*

explotación del ganado cimarrón (p. 269-293), celebrada por el cabildo de Buenos Aires, el de Santa Fe y los padres de la Compañía de Jesús entre 1720-1721, lo que permite al a., además, hacer consideraciones generales sobre las concordias como fuentes de derecho.

El siguiente bloque de nueve comunicaciones se agrupa bajo el común tema de justicia y régimen local: Román Piña Homs, *Gobierno y administración de justicia en la génesis de la Nueva California: el papel del misionero en la disciplina de los indígenas y la administración de las misiones* (p. 297-304), el a. pretende definir si la corona dejó en manos del misionero ciertas competencias en orden a la corrección y castigo de los indígenas sometidos en su labor evangelizadora, y si el misionero llegó a ejercer actividades temporales de administración de los centros misionales sometidos a su dirección espiritual. La documentación manejada le permite responder afirmativamente ambas interrogantes. José Reig Satorres, *La Real Audiencia de Quito defiende su distrito* (p. 305-328), estudio del primer intento de la ciudad de Guayaquil de desmembrarse del Virreinato de Nueva Granada para integrarse en el del Perú. Carmen Purroy y Turrillas, *Una pesquisa a la Audiencia de Panamá* (p. 329-344), estudio hecho a partir de un legajo conservado en el Archivo Histórico Nacional de España que data de 1749. Luis Navarro García, *El manifiesto de la Audiencia de Santa Fe en 1716 sobre la destitución del presidente Meneses* (p. 345-350), breve presentación de una pieza documental con la que la Audiencia de Santa Fe informa y justifica la destitución y arresto de su presidente el 24 de septiembre de 1715. Abelardo Levaggi, *Elección bianual y confirmación de los alcaldes ordinarios bajo la Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata* (p. 351-379), intento de respuesta, desde la perspectiva del virreinato del Río de la Plata, a la inquietud de los historiadores sobre los efectos que la reforma de intendentes tuvo en la administración de justicia desde el punto de vista de la idoneidad de los jueces y de la libertad de los ayuntamientos en su elección. María Rosa Pugliese Lavalle, *El asesor letrado del alcalde en el virreinato del Río de la Plata* (p. 381-403), estudio institucional de esta figura en el virreinato indicado. Agustín Bermúdez Aznar, *Los bienes de propios en el Derecho Indiano del siglo XVI* (p. 405-421), estudio que trata de analizar los bienes de propios en la mecánica jurídica que presidió su dinámica en tierras americanas. Raquel Bisio de Orlando, *Propios y arbitrios del cabildo de Buenos Aires hasta el año 1810* (p. 423-440), análisis que le permite a la a. afirmar que el cabildo porteño fue un administrador austero de recursos limitados, los que empiezan a aumentar hacia 1785. Francisco de Icaza Dufour, *El ducado y señorío de Atlixco* (p. 441-457), centrado en la concesión que hacia 1706 Felipe V hizo a don José Sarmiento de Valladares, quien fuera virrey de Nueva España, de los títulos de duque y señor de Atlixco.

La última sección comprende las comunicaciones, que en número de seis, se refieren a la gobernación espiritual: Mónica Patricia Martini, *Los sínodos de Toribio de Mogrovejo (1582-1604). Entre la legislación conciliar y la realidad americana* (p. 461-488); Rosa María Martínez de Codes, *Las dispensas matrimoniales y su problemática en los últimos años del dominio español en Indias* (p. 489-504); Carlos Salinas Araneda, *El matrimonio según los sínodos chilenos de los siglos XVII y XVIII* (p. 505-519); Bernardino Bravo Lira, *El estado misional. Una institución propia del Derecho indiano* (p. 521-539); Alberto de la Hera, *La renovación conciliar de la Iglesia indiana bajo Carlos III* (p. 541-560), estudio con el que se cierra el volumen y las actas.

C.S.

H. DREITZEL, *Absolutismus und Standische Verfassung in Deutschland. Ein Beitrag zu Kontinuität und Diskontinuität der Politischen Theorie in der Frühen Neuzeit*. (Veröffentlichungen des Instituts für Europäische Geschichte. Abteilung Universalgeschichte, Beiheft 24, Mainz 1992), 142 págs.

La presente monografía consta de los siguientes 8 capítulos: C.1. Introducción; c. 2. Althusius 1614; c. 3. La época de Conring; c. 4. Interludio; La monarquía absoluta de Francia, un modelo?; c. 5. Treuer 1719; c. 6. Justi 1759; c. 7. Majer 1799; c. 8. Tesis finales.

En la historia moderna europea son pocos los sistemas políticos que han tenido una constante permeabilidad a la recepción de ideas exógenas como el sistema político del antiguo Reich alemán. La monografía de Dreizel abarca en los 8 capítulos señalados los temas más importantes de la teoría política alemana de los siglos XVII y XVIII: la permanente controversia entre Absolutismo y representación constitucional. El título de la obra es sugerente, pues el a. polemiza con toda una corriente de historiadores del derecho público y del derecho constitucional como historiadores generales, al señalar la existencia del Absolutismo en Alemania con

anterioridad a la segunda mitad del s. XVII. Sin embargo el a. no proporciona un concepto claro de Absolutismo, lo que dificulta en cierto modo la comprensión de la hipótesis de investigación. El a. ha concebido su monografía no como una historia institucional, sino como una historia de las controversias político-jurídicas. Ciertamente este es un mérito del a. que puede ser considerado como uno de los más eminentes historiadores alemanes de la *geschichtliche Grundbegriffe* en el ámbito de la historia política de la temprana Edad Moderna y de la *Reichspublizistik*.

La primera fase de esta controversia está analizada desde la teoría política de 2 de los más representativos tratadistas del siglo XVII: J. Althusius (calvinista) y H. Conring (luterano). El a. destaca fundamentalmente en la teoría política de Althusius el debate entre monarquía absoluta y monarquía limitada, polémica que se había suscitado tempranamente en la época de la Reforma y con la formulación de la teoría político-jurídica de Bodin, que en el s. XVII con Althusius será extensamente refutada. También destaca el a. la importancia de la crítica althusiana a la romanística de la época -Althusius fue un destacado romanista y profesor de Derecho Romano en Herborn-, especialmente contra Duaremus, Donellus, Cujaccius. A partir de esta crítica contra la romanística del período formulará Althusius una teoría del derecho público germano. Esta crítica romanista antecede a la formulación de la Política, y forma parte del proceso de concepción de la misma. El a. destaca con razón las diferencias que existen entre la primera edición de la Política (1603) y la definitiva (1614). Así el a. afirma que sólo en la edición de 1614 está formulada una detallada teoría de la representación política, con la teoría del eforato, que en la Constitución del Reich -Bula de Oro de 1356- corresponde a los príncipes electores tanto eclesiásticos como civiles.

Como reacción a la teoría político-jurídica de Althusius, y fruto de la recepción de la Política y Ética de Aristóteles, analiza el a. las doctrinas de Grocio, Arnisaeus, Conring y Besold, bajo el epígrafe común "la época de Conring". Estos autores pertenecen a la corriente absolutista luterana, especialmente Arnisaeus y Conring. La recepción de Aristóteles refiérese principalmente a las categorías analíticas de "República mixta" y "ley fundamental". El a. señala que la recepción de estas categorías aristotélicas sirvieron de base a los defensores del Absolutismo para proponer una contra teoría a los principios de la doctrina formulada por Althusius de la representación política. El uso de categorías como "monarquía o República mixta" y "Leyes fundamentales" sitúa a las teorías de estos autores en el mismo nivel de ambivalencia doctrinal de Aristóteles. En efecto, "monarquía mixta" y "ley fundamental" bien pueden servir tanto a una doctrina que defiende el autocratismo como una que postula la representación. Y precisamente esa fue la posición que sustentaron Grocius, Arnisaeus, Conring y Besold durante las controversias constitucionales en el s. XVII. También señala el a. la importancia del neostocismo -Lipsiusrezeption- y la formulación de una teoría de la razón de Estado, especialmente con Conring, como una "pragmatische Handlungslehre", a favor de la legitimación del Absolutismo. Sin embargo no destaca aquí el a. el papel jugado por Arnisaeus en el desarrollo de una teoría absolutista en Alemania. Tampoco señala que un número importante de materias que Conring analiza, éste las ha tomado casi literalmente de la obra de su antecesor en la cátedra en Helmstedt: H. Arnisaeus. Ciertamente es correcto hablar de la época de Conring, pero debe hacerse mención también a los fundamentos que hicieron posible su doctrina.

En relación al Absolutismo francés como modelo estatal clásico, el a. analiza detenidamente las interpretaciones de la publicística alemana de la época: Limnaeus, Conring, Gastel, Pufendorf, Gundling. Todos estos tratadistas coinciden en la descripción del Absolutismo francés como despotismo y tiranía. En efecto, la política francesa inaugurada por Richelieu y llevada a su máxima expresión de poder por Luis XIV tuvo un impacto especialmente negativo en Alemania. La crítica al expansionismo y a las aspiraciones de fundar una "monarquía universal" (= imperialismo) son argumentos una y otra vez reiterados en la crítica alemana. Pero esta crítica de la publicística germana tiene otro mérito, que Dreitzel no señala, pero que nosotros queremos agregar a esta recensión: la descripción del Absolutismo francés como paradigma político europeo despótico y tiránico. En este sentido la crítica de los teóricos alemanes es mucho más precisa y consecuente que la crítica de la Ilustración francesa misma, siempre ambigua y servicial con el poder y que sólo reconocía el despotismo y la tiranía como formas corruptas de gobierno extraeuropeas (turcos, mogoles, japoneses).

En los restantes capítulos sobre Treuer, Justi y Majer, analiza el a. la continuidad y recepción crítica en la publicística alemana de los temas formulados por los autores precedentemente estudiados y la recepción de las ideas la *Aufklärung* y de la Revolución francesa. En general, se tratan de escritos de síntesis, entre la tradición constitucional del Reich y los principios que vienen de la publicística francesa, pero siempre recepcionados críticamente. Por esta

razón en las tesis finales el a. propone una interpretación ya tópica en la historiografía alemana: el *deutscher Sonderweg*. Esta "vía especial" en la teoría político-jurídica alemana en la temprana Edad Moderna está representada por la labor esencialmente de síntesis que tiene la ciencia jurídica y la ciencia política en el antiguo Reich a partir de la segunda mitad del s. XVII. Esto nos lleva, finalmente, al problema de la continuidad y discontinuidad en el pensamiento político alemán moderno. El a. señala con toda razón que los temas principales de la teoría político-jurídica en el Reich han sido formulados tempranamente, durante el siglo XVII, especialmente con las Escuelas de Herborn (Althusius) y Helmstedt (Arnisaeus, Conring) y con la reformulación posterior de los mismos: Treuer, Justi, Moser. En este sentido cabe hablar de continuidad teórica. Ahora bien, en relación al problema de la discontinuidad, esta está representada por la recepción y crítica del modelo francés -Absolutismo, Ilustración, Revolución-, recepción cautelosa principalmente debido al temor de los alemanes frente a las pretensiones del hegemonismo nunca disimulado del poder francés. Pero no quedan aquí suficientemente explicadas las controversias político-jurídicas en el Reich, especialmente en la primera mitad del siglo XVII. En efecto, la controversia entre Althusius (Herborn/Calvinismo) y Arnisaeus (Helmstedt/Luteranismo) no está analizada. Tampoco trata el a. de las controversias en el interior de estas Escuelas. Así, por ejemplo, las disputas en Herborn entre Althusius, Hoennius, Zepperi, Keckermann, etc.

Para concluir podemos señalar que la monografía de Dreitzel, aunque breve, constituye por un lado un aporte fundamental a la *Verfassungsgeschichte* alemana junto a los trabajos clásicos de Hartung, Oestreich, Hintze, Brunner, Kimminich, Willoweit y Aretin. Por otro lado es un aporte importante a los estudios sobre el Absolutismo junto a los escritos de Baumgart, Fuschs, Hinrichs, Vierhaus, Lehmann, Kunish y Duchhardt. Finalmente debe ser destacado el mérito de esta monografía de Dreitzel en el campo de la *Reichpublizistik*, donde junto a historiadores como Stolleis, Duchhardt y Hammerstein, contribuye a ampliar nuestro horizonte sobre una temática que aún está en cieme en cuanto a investigación histórico-jurídica.

P. CARVAJAL

H. DUCHHARDT, *Deutsche Verfassungsgeschichte 1495-1806* (Stuttgart 1991), 270 págs.

La presente monografía se estructura en los siguientes capítulos: I. 1495. Centralización Institucional; II. 1555. Reforma Imperial y Paz religiosa; III. 1648. Territorialización e internacionalización; IV. 1740. dualismo e Ilustración; V. 1806. Revolución y antiguo Imperio.

Cap. I. El a. propone un análisis cronológico de la Constitución del antiguo Reich alemán, que se extiende desde 1495 hasta la renuncia forzada por Napoleón, de Francisco II en 1806, a la corona imperial. Las reformas de 1495 tienen un antecedente directo en una ley imperial del año 1486 que modificó el título del sistema político vigente: *Sacro imperio romano germánico*, por el de: *Sacro romano imperio de la nación alemana* (Heiliges Römisches Reich der Deutscher Nation). Para el a. esta modificación en el título del Imperio es un primer y decisivo paso en el proceso del nacionalismo creciente y la fijación de una nueva institucionalidad. Cap. II. 1555. La ruptura confesional de la cristiandad y la bipolaridad religiosa marcan este período, que reconoce en el año 1555 la aceptación de derecho de la partición confesional del Imperio, fijada en la famosa fórmula: *cujus regius ejus religio*. Cap. III. 1648. La Paz de Westfalia, que pone término a la Guerra de los Treinta Años, condujo al proceso de territorialización del Imperio (= tendencia al Absolutismo) y la internacionalización de una política imperial destinada a servir de equilibrio en las relaciones internacionales de los Estados del sistema europeo, que se mantuvo hasta la disolución del Imperio en 1806. Cap. IV. 1740. Esta fecha marca la aceleración de un proceso de reformas comenzado en el siglo XVII por los Hohenzollern en Prusia y que a partir del año citado, con Federico II el Grande, será llevado a su máxima perfección. Todos estos cambios institucionales se realizan según el paradigma del Absolutismo Ilustrado (*Aufgeklärter Absolutismus*). Además a partir de esa fecha se acrecienta el proceso de dualismo territorial entre Prusia (Federico el Grande) y Austria (María Teresa, José II). Cap. v. 1806. Fin del Imperio por la política expansionista y hegemónica de Napoleón. El antiguo Reich es reemplazado, bajo el protectorado de Napoleón, por una Confederación.

En definitiva, se trata de una monografía relativamente breve, que aborda por un lado críticamente los aportes de la *Verfassungsgeschichte* clásica del Reich: Hartung, Hintze, Brunner, Oestreich; por otro lado, constituye una importante contribución a la historiografía actual de la *Verfassungsgeschichte*: Bold, Kimminich, Willoweit, Aretin. El mérito más destacable de esta

obra, a mi juicio, es la propuesta que el a. formula para una nueva historia constitucional, no sólo limitada al antiguo Imperio, sino en una perspectiva europea de análisis comparado. Como bien lo señala el a. hasta ahora no existen estudios en esta dirección. La obra de Duchhardt abre pues el camino a contribuciones histórico-jurídicas de este género.

P.C

A. ERLER, E. KAUFMANN (Hg.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, IV Band (Berlín 1990).

Obra colectiva en curso de publicación, comenzada en 1971. Este cuarto volumen corresponde al penúltimo de la serie. El título de este diccionario jurídico es un tanto equívoco, pues los temas que abordan los autores de los distintos artículos son materias que abarcan toda la cultura jurídica europea, y no se limita, en consecuencia, al ámbito específico de la historia jurídica alemana, como el nombre lo indica. Los editores han concebido este diccionario como medio auxiliar (Hilfsmittel) para el estudio de la historia del derecho germano. Ciertamente ese objetivo está logrado en plenitud por la excelencia de cada artículo y por la detallada y actual información bibliográfica, que comprende tanto las fuentes primarias como las secundarias, lo que permite una rápida consulta y proporciona valiosa información para la investigación específica de cada tema. Se trata, en definitiva, de un medio auxiliar imprescindible para abordar las distintas materias que forman la historia del derecho alemán, tanto privado, como público.

P.C.

Estudios en Honor de Alamiro de Avila Martel, en *Anales de la Universidad de Chile*, Sta. serie N° 20 (Agosto 1989), 861 págs.

La figura y personalidad científica de Alamiro de Avila Martel son vastamente conocidas en la Historia del Derecho. Estando aún vivo, la Universidad de Chile proyectó este homenaje; lamentablemente su muerte ocurrida antes de su publicación lo convirtió. a nuestro pesar, en homenaje póstumo. El aprecio y estima de que gozaba el homenajeado se manifestaron en el gran número de colaboraciones que se presentaron de las que el volumen que comentamos recoge tan sólo los estudios histórico-jurídicos.

El libro se divide en cinco secciones en las que se distribuyen los 39 trabajos recogidos: la primera, destinada a presentar al homenajeado, es abierta con el homenaje que hace el presidente de la Academia Chilena de la Historia, Fernando Campos Harriet (p. 15-22); seguido de otros estudios que completan su imagen: Juan Ricardo Couyoumdjian escribe sobre *Alamiro de Avila Martel y la Bibliografía chilena* (p. 23-37), Hugo Hanisch Espíndola sobre *El profesor Alamiro de Avila Martel y el Derecho Romano* (p. 39-48), Manuel Salvat sobre *Alamiro de Avila y la Historia del Derecho* (p. 65-74) y Antonia Rebolledo presenta su bibliografía (p. 49-64).

Un segundo bloque de estudios recoge los trabajos de Derecho Romano de Alvaro D'Ors, *La sanción por omitir el deber de pedir tutor para un pariente impuber en Derecho Romano* (p. 77-89) y de Antonio Guarino, *Ineptiae Iuris Romani: IX* (p. 91-101). Le sigue el grupo de estudios sobre el Derecho medieval en el que se encuentran las de Ana María Barrero, *El derecho local en la Edad media y su formulación por los reyes castellanos* (p. 105-140), donde traza las líneas fundamentales de algunas cuestiones apenas planteadas en la no escasa historiografía jurídica hispana medieval: el papel de los reyes en la formación del derecho local, ¿simple aceptación y ratificación mediante confirmación de unas determinadas situaciones jurídicas o contribución a marcar las pautas de su desarrollo? Rafael Gilbert, *Blasfemia en el antiguo Derecho español* (p. 131-146), tema suscitado por la condena del imán Jomeini contra un escritor británico, de origen judío y de religión musulmana por haber escrito y publicado un libro de supuesto contenido herético o blasfemo. Hilda Grassotti, *"Barones" en la terminología jurídica de León y Castilla (siglos XI-XIII)* (p. 147-187), voz cuyo boom habría durado en Castilla alrededor de diez años y cuyo uso constituiría un relevante argumento en apoyo de la hipótesis que atribuye al canciller de Fernando III el Santo, Juan Díaz, la autoría de la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, una de las dos únicas fuentes narrativas del s. XIII. Norma Mobarac Asfura, *La administración de justicia en la España musulmana* (p. 189-199), descripción de la función judicial entre los musulmanes hispanos, usando como fuente el *Tratado de Hisba* redactado por

el jurista sevillano Ibn Abdun a fines del siglo XI o principios del XII. Nelly R. Porro, *Un conde palatino en la corte de Juan II* (p. 201-207), notas acerca de don Gonzalo de Guzmán, señor de Torija, título que en el reino de Juan II fue único o casi único.

El cuarto bloque de estudios, el más numeroso, está dedicado al Derecho indiano. Los inicia el trabajo de Edberto Oscar Acevedo, *Policía y buen gobierno en Charcas* (p. 211-231), usando como fuente los bandos de buen gobierno de la época intencional en relación con la causa de policía en el Alto Perú. Javier Barrientos Grandón. *Los oidores honorarios. Notas para su estudio* (p. 233-247), en que se proporcionan algunas noticias acerca de este tipo de oidores, la naturaleza de sus plazas, caracteres, honras, honores y preeminencias. Bernardino Bravo Lira, *El estado misional, una institución propia del Derecho indiano* (p. 249-268), donde el a. llama la atención sobre el papel que la monarquía asignó a la evangelización dentro de sus propias tareas, es decir, la inclusión de la difusión de la fe entre los fines de gobierno. Alberto de la Hera, *Los "Justos Títulos" a la conquista de América ante el pensamiento europeo anterior a Vitoria* (p. 269-285), analizando a John Maior o Mayor, Jacobo Almain y Tomás de Vio, cardinal Cayetano. Lewis Hanke, *Bartolomé de Las Casas en el quinto centenario del descubrimiento de América* (p. 287-296), donde este gran lascasista plantea las líneas generales de un plan para publicar un volumen con una selección equilibrada y relativamente breve de los copiosos escritos de Las Casas destinado al lector en general. Abelardo Levaggi, *Aspectos del Derecho Penal indiano según José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota* (p. 297-333), usando como fuentes las vistas fiscales de estos dos fiscales de la Audiencia de Buenos Aires, que actuaron entre 1784 y 1804 el primero y entre 1800 y 1810 el segundo. Luis Lira Montt. *La creación de la Compañía Americana de Reales Guardias de Corps* (p. 335-349), entregando el a. los antecedentes documentales que sobre este tema se custodian en el Archivo Nacional de Chile. Gisela Morazzani-Pérez Enciso. *El manejo doloso de los fondos reales: la crisis del dieciocho y los oficiales reales de hacienda* (351-371), en la que a. se centra en uno de los puntos neurálgicos de las reformas borbónicas, esto es, el manejo de recursos del reino y la cuestión fiscal, en lo que atañe a los agentes de la administración de la real hacienda. Edmundo M. Narancio y Grell, *Mercedes otorgadas a los pobladores de la ciudad de Montevideo al tiempo de su fundación* (p. 373-399), examinando el a. la afirmación según la cual el conjunto de mercedes otorgado a los pobladores constituyeron una especie de régimen foral incipiente al cual se acogió la población de Montevideo. Roberto I. Peña, *La teoría teocrática de fray Bartolomé de Las Casas O.P. y el regnum indiarum* (401-424), para mostrar la cual a. usa como fuentes el "Tratado comprobatorio del Imperio soberano" (Sevilla 1553) y los "Principia" (Tratado noveno) donde Las Casas precisa con más rigor jurídico conceptos defendidos en la primera. María Rosa Pugliese, *La prisión por deudas en el Río de la Plata a finales del período hispánico* (p. 425-472), donde se estudian la aplicación del instituto, las excepciones que obstan a aquella, los mecanismos para evitar su incumplimiento, las formas que puede revestir y los recaudos establecidos para evitarla, todo ello a partir de expedientes judiciales existentes en el Archivo General de la Nación (Argentina) y el Archivo de la Provincia de Buenos Aires. José Reig Satorres, *Una grave extralimitación del virrey Abascal* (p. 473-512), estudio circunscrito al período 1803-1819 sobre un tema referido a la jurisdicción de Guayaquil antes de la independencia solucionado finalmente por una cédula de 1819 que salvó para el futuro Ecuador la integridad de la costa ecuatoriana. Carlos Salinas Aranedá, *Los corregidores en Indias descritos por sus contemporáneos (siglos XVI-XVII)* (p. 513-31), estudio institucional de esta importante figura de la administración indiana a partir de relaciones y descripciones de los dos siglos apuntados. Ismael Sánchez Bella, *Las Ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573) consolidación de la política de penetración pacífica* (p. 533-549), en la que el a. analiza la actitud de la monarquía ante la conquista de América a partir del debate sobre la ética en dicha conquista reflejada en las famosas Ordenanzas promulgadas por Felipe II en 1573. María Isabel Seoane, *Las órdenes religiosas y el derecho de sepultura en el Buenos Aires del siglo XVII* (p. 551-583), trabajo en el que la a. trata de verificar el influjo que las órdenes religiosas -franciscanos, dominicos, mercedarios y jesuitas- tuvieron en las decisiones de los testadores porteños del siglo XVII al tiempo de elegir el lugar y la forma de sepultura y los sufragios posteriores a la muerte. Víctor Tau Anzoategui, *¿Humanismo jurídico en el mundo hispánico? A propósito de unas reflexiones de Helmut Coing* (p. 585-594), estímulo para desenvolver un tema nuclear en nuestra disciplina que está reclamando una profunda investigación; de allí el título del trabajo entre signos de interrogación. Rodolfo Urbina Burgos, *Apuntes sobre encomiendas y encomenderos de Chiloé* (p. 595-620), notas sobre un tema en la zona de la que el a. es buen conocedor. Alejandro Vergara Blanco, *Contribución a la historia del Derecho minero III: fuentes y principios del Derecho minero indiano* (p. 621-656), el último trabajo de este bloque constituye parte de la tesis doctoral del a. titulada

Reconstrucción histórica y dogmática del derecho minero (Pamplona 1988), de la que ha publicado otras partes.

El último bloque de trabajos se dedica a los derechos nacionales hispanoamericanos. El primero es de Angela Cattán Atala, *Abolición del Derecho de retracto en la legislación chilena* (p. 659-664) estudio sobre la historia de la abolición de esta institución, en especial la discusión habida en el Congreso Nacional. Fernando Fueyo Laneri, *Hacia un nuevo Código Civil bajo la inspiración de Bello* (p. 665-686), exposición sistemática de las ideas del a. sobre un tema del que viene escribiendo desde 1965 que postula una reforma honda o incluso la sustitución del Código vigente por uno nuevo aunque rescatando algo o mucho del vigente. Alejandro Guzmán Brito, *Bibliografía de las primeras ediciones de los proyectos de Códigos para Chile, de las actas de sesiones de sus comisiones redactoras o revisoras y de los códigos promulgados hasta 1906* (p. 687-713), trabajo estrictamente bibliográfico que llega hasta 1906, año en que puede darse por concluido el período clásico de la codificación en Chile; el título acota bien el tema, pues no se trata de una bibliografía de todos los impresos que se han relacionado con los códigos o sus proyectos. Sergio Martínez Baeza, *La traslación al Estado de los censos y otras obligaciones vinculantes de propiedades particulares, en 1865* (p. 715-727), estudio del proyecto de ley aprobado en 1865 que trasladaba los censos de las propiedades particulares al Estado de Chile como una manera de proporcionar recursos que permitieran al gobierno financiar la guerra con España. Pedro Santos Martínez, *Anotaciones históricas sobre el riego en Mendoza durante la década 1852-1862 (Su régimen jurídico-económico)* (p. 729-776), estudio del tema en el período señalado, y que para períodos anteriores el a. ha trabajado en otras oportunidades. Italo Merello Arecco, *Codificación. Sobre los orígenes y alcances de un término. Sus primeros usos y significados en la historia del derecho nacional (1822-1833)* (p. 777-802), título extenso y completo que da precisa cuenta del contenido de este trabajo referido al uso que se hará en Chile por primera vez de una expresión de origen Benthamiana. Eduardo Soto Kloss, *La regla de oro del Derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833* (p. 803-833), norma según la cual ninguna magistratura, persona ni reunión de personas podía atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les conferían las leyes, siendo nulo todo acto contrario. Marcelo Urbano Salerno, *Consideraciones históricas sobre la unidad del derecho común en Latinoamérica* (p. 835-845), breves notas, a partir de la historia, sobre uno de los temas importantes que deberá enfrentar el futuro de nuestro continente: la integración también en el ámbito jurídico. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La enseñanza del derecho en la Universidad Nacional de Córdoba (1854-1880)* (p. 847-856), estudio con el cual se cierra este homenaje.

Como toda obra colectiva de homenaje, en la que cada a. es libre para presentar su trabajo, la gama y temática de los mismos es variada, aunque todos ellos se refieren a temas que fueron tratados por el homenajeado. Ha sido un acierto de los encargados de esta publicación, reunirlos y presentarlos en la forma que ha quedado expuesta. Por su parte, el elenco de sus autores, entre los que se cuentan los mejores exponentes de la historia del derecho indiano y chileno, es muestra del aprecio y estima de que gozaba el profesor de Avila entre quienes cultivaban estas disciplinas. En suma, un homenaje merecido, que honra a la Universidad de Chile, institución que por lo demás, contó durante tantos años con el magisterio y labor de tan ilustre homenajeado.

C.S.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Eduardo, *Alcide de Gasperi: artífice de la República Italiana y del *Ius publicum europaeum** (Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 125, Salamanca 1990), 240 págs.

Quien busque en este libro una biografía de Alcide de Gasperi quedará ampliamente defraudado. El a. conscientemente no ha pretendido hacerlo a pesar que la figura del destacado estadista trentino proporcionaba ricas facetas para ello. Más bien se trata de una historia política italiana de la primera mitad de este siglo con especial referencia a la actividad que en ella cupo a los grupos católicos. La figura de Alcide de Gasperi es una especie de hilo conductor y personalidad recurrente de todo el estudio, aunque, en ocasiones, el a. se aleja de él para mejor explicar eventos políticos que ilustran las actitudes políticas y actuaciones públicas de De Gasperi y de los partidos políticos católicos.

El libro se estructura en siete capítulos, a los que precede un prólogo de Pablo Lucas Verdú y una introducción; al final una cronología degasperiana, la bibliografía general y una bibliografía específica sobre De Gasperi. El primero de ellos, en que se estudia la formación de la personalidad de De Gasperi y su primera actividad pública es quizá el que más directamente trata de su vida y más se acerca a una biografía. A partir del segundo, su figura se diluye; en éste se analiza la participación de los católicos en la vida política italiana desde la unidad hasta el nacimiento del *Partito Popolare*, para ocuparse en el siguiente del nacimiento de este partido en el que De Gasperi ocupará un rol destacado. Pronto llega la década de los años veinte y con ella el fascismo italiano al que se dedica *in extenso* el capítulo cuarto. La postura del *Partito Popolare* ante el fenómeno fascista es el tema del capítulo quinto. Según el a., el *Partito Popolare*, a excepción de pocas personalidades aisladas, no supo estar a la altura de las circunstancias; el nacimiento del fascismo "lo contempló el Partito Popolare con perplejidad y sin atreverse a tomar una postura clara y precisa". En 1924 De Gasperi era nombrado Secretario Político del partido pero escasos dos años después, en 1926 la Ley de Defensa del Estado disolvía todos los partidos. Convertido en el blanco de las amenazas fascistas, De Gasperi trató de escapar al extranjero en la primavera de 1927 pero fue capturado y acusado de tentativa de expatriación clandestina. Después de un proceso en que no tuvo garantías fue condenado a cuatro años de prisión y veinte mil liras de multa, pena reducida posteriormente a dos años y seis meses por intervención del obispo de Trento ante el rey. Se iniciaba para el estadista trentino un gran paréntesis en su actividad política. Una vez salido de prisión trabajó en la Biblioteca Vaticana, manteniendo durante este período discretos pero constantes contactos con los más fieles compañeros del partido; la necesidad de organizar un partido democrático inspirado en la ética cristiana se hacía cada vez más viva. De Gasperi y otros antiguos militantes *popolares* desarrollaron un papel de primer plano en la constitución y en la primera actividad de la *Democrazia Cristiana* lo que ha inducido a algunos historiadores a considerarla como una continuación del viejo *Partito Popolare*, sin parar mientes en las profundas diferencias entre uno y otro.

La caída del fascismo y el reinicio de la actividad de partidos cierra el parentesis en la vida de De Gasperi quien a partir de ese momento será uno de los principales protagonistas de la *Ricostruzione*, período al que se dedica el extenso capítulo sexto. Su actuación, sin embargo, no se limitó al interior de Italia; fue también protagonista, junto a Jean Monnet, Robert Schuman y Konrad Adenauer, del inicio de la larga batalla para promover la unidad europea. Es el tema del séptimo y último capítulo.

La figura del estadista trentino ocupa un lugar destacado no sólo entre los políticos europeos de este siglo sino especialmente entre los políticos católicos que pretenden que los valores evangélicos pueden tener una seria proyección política. Lamentablemente este libro a pesar del título, es más bien una crónica externa del acontecer político italiano de la primera mitad de este siglo y, de manera un tanto incidental, del actuar que en ese escenario le cupo a Alcide De Gasperi. Muy poco es lo que se habla de su pensamiento, de sus inquietudes; se le ve actuar, pero no se le ve discutir en defensa de los valores y verdades en los que creía con pasión. En ocasiones da la impresión de estar contemplando una película muda en que los protagonistas se mueven pero no se sabe lo que dicen. Si el nombre de Alcide De Gasperi se borrara del título no son muchos los cambios que habría que hacer en el contenido del libro que, no obstante esto, resulta interesante en cuanto muestra el actuar político de los católicos italianos de fines del XIX y primera mitad del XX.

C.S.

MAYORGA GARCIA, Fernando. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII* (Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, 1991), 601 págs.

El presente volumen está dedicado al estudio de uno de los temas más importantes que conforman el Derecho Indiano, como lo es la administración de justicia en Indias, a través del análisis de la estructura y funciones de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, estudio, el cual constituye la tesis, con la que su autor obtuvo el grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra.

La obra está estructurada en cuatro capítulos principales, constando además de una introducción del propio a. y una sección dedicada a formular las conclusiones generales a las cuales llega. Pretende dar respuesta a la interrogante si las normas que componen el ordenamiento

jurídico indiano, particularmente las que dicen relación con la administración de justicia, tuvieron efectiva vigencia; así a través del examen, tanto de las normas legales que organizaron la actividad de la Audiencia de Santafé como las actuaciones realizadas por los integrantes de dicho Tribunal, el pretende dar la respuesta.

Como se indicó, el volumen consta de cuatro capítulos; el primero de ellos aborda el desarrollo histórico de la Audiencia desde su fundación en abril, de 1550 hasta fines del siglo XVII. En él se estudia los distintos aspectos que dieron origen a su erección y las distintas etapas que conformaron la evolución histórica de dicha institución. De esta forma, se analizan tres períodos principales de la historia de la Audiencia: el primero de ellos que abarca desde su fundación el año 1550 hasta la llegada del primer Presidente letrado en el año 1563, período que se caracteriza por que en él la Audiencia, además de administrar justicia, desempeñaba funciones de gobernación. Un segundo período es el constituido por el de los Presidentes Letrados y cuyo carácter principal es el hecho de que la Audiencia ya se encuentra organizada de forma plena y dentro de dicho período se lleva a efecto la primera visita general al Tribunal. Finalmente la tercera etapa que comprende la evolución histórica de esta institución es la de los Presidentes de Capa y Espada. Es menester señalar que en cada una de estas etapas se hace una relación detallada de las personas que integraron la Audiencia, en cada período, oidores y fiscales.

El segundo capítulo constituye el análisis de la Audiencia de Santafé como institución; en él se examina las diversas disposiciones legales (Ordenes, Provisiones, Cédulas e Instrucciones) que regularon la vida de la Audiencia y su competencia, tanto en materia jurisdiccional como en asuntos de carácter administrativo.

Esta parte es una de las más importantes de la obra, ya que en ella, el a. aborda en forma detallada el ámbito jurisdiccional de la Audiencia tanto en materia civil como criminal y describe en forma acabada los elementos y etapas que conforman el procedimiento ante dicho órgano. Dentro de este mismo capítulo se aborda además todo lo relativo al ámbito o distrito de la jurisdicción del Tribunal, la composición y régimen de sus funcionarios y de forma especial sus facultades y obligaciones.

En el tercer capítulo se estudia el desarrollo de las seis visitas generales que se efectuaron al tribunal ordenadas por la Corona, entre los años 1568 hasta 1671. Visitas cuyo objeto principal era el control de la administración de justicia, preocupación constante de los Reyes de la Casa de Austria. En esta parte de la obra se hace una descripción completa de cada una de las seis visitas realizadas, indicándose las causas que motivaron la inspección, su desarrollo y conclusión, así como sus efectos posteriores.

En el capítulo final, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el anterior, se recogen los cargos que fueron hechos a los miembros de la Audiencia por los diferentes visitadores y el parecer del Consejo de Indias sobre ellos. Finalmente tras las conclusiones finales del trabajo, se mencionan las fuentes utilizadas y la bibliografía consultada.

El libro que reseñamos es el producto de una larga y fatigosa investigación, la cual frente a la problemática planteada por el a. circunscribe el marco de su análisis al período que abarcan los años que median entre la instauración del Tribunal y la fiscalización del gobierno de la Casa de Austria en España. De forma que el resultado ha sido un libro que proporcionará una visión completa y acabada acerca de la efectiva vigencia del ordenamiento jurídico Indiano a partir del análisis de una institución de tanta relevancia tanto histórica como jurídica como lo es la Real Audiencia y específicamente la Audiencia del Nuevo Reino de Granada.

A nuestro juicio, merecen especial relieve los siguientes puntos: en primer lugar, todo lo referente a la función jurisdiccional que desempeñó este órgano así como la competencia que se le atribuyó en asuntos de carácter administrativo, materia que el a. desarrolla en forma acabada y de manera clara y precisa, lo que permite al lector formarse una visión completa de cada uno de los ámbitos dentro de los cuales la Audiencia de Santafé ejercía las atribuciones y prerrogativas que le eran propias. Como otro punto digno de ser destacado lo constituye el hecho de que el a. aborda la vida del Tribunal a través del estudio de uno de los principales medios de control de la Corona Española sobre sus funcionarios, las Visitas Generales, ya que a través de este medio de control es posible observar la vida del Tribunal por dentro, la forma como los miembros de dicha institución cumplen con sus funciones y además los casos en que faltan a sus deberes.

En suma, atendiendo a los méritos intrínsecos que hemos señalado, el libro que reseñamos resulta ser un material de estudio indispensable para quienes se dedican al Derecho Indiano, pues su a. logra desarrollar con claridad y precisión uno de los problemas que más llama la atención del historiador, como es la vigencia efectiva del ordenamiento jurídico Indiano, en

América. Todo lo anterior unido a una excelente y cuidada presentación de la obra, hacen de éste un libro novedoso, útil y de fácil lectura.

J.C. S.

MURGA, Vicente - HUERGA, Alvaro, *Episcopologio de Puerto Rico* (Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce 1987-1990).

Fue Puerto Rico la primera Iglesia local viva que en América fue habitada y pastoreada personalmente por un obispo, "el primer obispo que a Indias pasó", don Alonso Manso (1511-1539). A él se dedica el primer volumen de este episcopologio que recoge en forma extensa su biografía. Dividida en dos partes, se analiza su vida en España antes de su nombramiento como obispo de Puerto Rico y después del mismo, esta segunda bastante más extensa y detallada. Figura controvertida y, quizás, mal tratada por la historia, los aa. la reivindican para poder decir de él que fue hombre de bien, obispo responsable e inquisidor misericordioso. Un extenso apéndice documental completa este primer volumen.

El segundo comprende la biografía de los seis obispos siguientes: Rodrigo de Bastidas (1540-1568), Manuel de Mercado, OSH (1568-1576), Diego de Salamanca, OSA (1576-1587), Nicolás Ramos, OFM (1588-1592), Antonio Calderón (1592-1597) y Martín Vázquez de Arce, OP (1599-1609). No se hace mucho hincapié en la extracción social de los obispos, ni en sus lecciones políticas, sino, más bien en su figura de pastores. Son, como es lógico, figuras desiguales en talla y temperamento, pero todas de personalidad relevante. En una consulta del Consejo de Indias incluyendo nombres para proveer diversas sedes vacantes en Indias, se proporciona un "modelo" de obispo para esas islas: "por lo poco que vale [cortos ingresos del obispado] y por las dificultades de visitarle [la gran extensión] entiende el Consejo que se debe buscar persona de mucha virtud y desinterés, que se contente por el servicio de Dios de andar con su breviario en la cinta de isla en isla y de puerto en puerto". Como en el volumen anterior, se incorpora un extenso apéndice en el que se incluyen preferentemente epístolas de los obispos biografiados. Destacan también las *Constituciones* hechas por el obispo Martín Vázquez de Arce para el buen gobierno de la Isla Margarita.

El volumen tercero comprende los obispos del siglo XVII, "el siglo de oro de la Iglesia puertorriqueña", con obispos que "despliegan una estupenda acción humanitaria, una auténtica opción por los pobres, una abnegada entrega al servicio pastoral, una clarividente labor educadora y una... inesperada actividad literaria". Ellos fueron Francisco de Cabrera, OP (1611-1614), Pedro de Solier, OSA (1614-1618), Bernardo de Balbuena (1619-1627), Juan López Arguro (1628-1634), Juan Alonso de Solís, O Carm (1635-1641), Damián López de Haro, OSST (1642-1648), Fernando Lobo de Castrillo, O Carm (1649-1651), Francisco Arnoldo de Isasi (1654-1661), Benito de Rivas, OSB (1663-1668), Bartolomé García de Escañuela, OFM (1670-1676), Marcos de Sobremonte (1677-1682) y Francisco de Padilla, O de M (1683-1695). Doce obispos que cubren el barroco puertorriqueño y de quienes, como en los volúmenes anteriores, se incluye un copioso apéndice documental, entre el que destacan las *Constituciones sinodales* hechas por el obispo Damián López de Haro en 1647.

El volumen cuarto, el último de los aparecidos, cubre el siglo XVIII en el que trece obispos estuvieron al frente de la diócesis. El siglo se inicia con una vacante prolongada para ocupar después la sede Pedro de la Concepción Uriaga, OFMob (1706-1715) al que le siguen Raimundo Caballero, OCist (1715-1716), Fernando de Valdivia, OSA (1717-1725), Sebastián Lorenzo Pizarro, OSBas (1726-1736), Francisco Pérez Lozano, OS Bas (1736-1742), Francisco Placido de Bejar, OSBas (1743-1745), Francisco Julian Antolino (1747-1753), Pedro Martínez de Oñeca (1756-1760), Mariano Martí (1761-1769), Manuel Jiménez Pérez, OSB (1770-1781), Felipe José de Trespacios (1783-1788), Francisco de la Cuerda (1789-1794) y Juan Bautista Zengotita, O de M (1794-1802). En el apéndice documental destacan las relaciones hechas por los obispos con ocasión de sus visitas a la diócesis, fuentes que proporcionan rica información y cuya importancia se ha estado poniendo de relieve últimamente.

Una mirada general sobre el actuar de estos obispos resulta gratamente positiva: "El episcopado de Puerto Rico... es un episcopado culto y de prestigio. Se diría superior a la realidad poco brillante de la diócesis. Los obispos viven preocupados por la educación, la beneficencia y la reforma de costumbres. La acción de muchos, en estos campos, entra ya en la zona de lo heroico: hacen más de lo que humanamente pueden". Un perfil que sale al encuentro de visiones ideológicamente deformadas que han tratado de mostrar a los obispos de Indias como alia-

dos del poder español en posición dialéctica contra los aborígenes a quienes explotan junto con sus aliados hispanos.

Están previstos otros dos volúmenes para completar la obra que ha sido concebida en seis. Con los publicados se cubre la historia de la Iglesia puertorriqueña de casi todo el período de presencia hispana en Indias, si bien, en el caso concreto de ese obispado, su vinculación a la península se extenderá todavía por todo el siglo XIX. Se trata, pues, de un digno homenaje de la Universidad Católica puertorriqueña a este V Centenario del inicio de la evangelización en tierras de América.

C.S.

PINOCHET DE LA BARRA, Oscar, *Quirós y su utopía de las Indias Australes* (Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1988), 180 págs.

Siguiendo con su producción literaria el escritor y ensayista Oscar Pinochet de la Barra nos presenta su última obra *Quirós y su utopía de las Indias Australes*, la cual ha merecido quedar en el pequeño grupo de finalistas del primer Premio de Biografías Lomillas-Tusquets, 1988.

Este volumen consta de un breve prólogo del propio a. y de cinco partes. La primera es la narración de las primeras expediciones emprendidas por este navegante portugués en el Pacífico Sur; la segunda es una descripción del pensamiento de Quirós acerca de las Indias Australes, en el cual se nos revela como un incansable defensor de la colonización y evangelización de nuevas tierras; la tercera y cuarta abordan los viajes y expediciones de Quirós en el Pacífico sur en busca de las inubicables Indias Australes; la quinta y última parte es la relación del ocaso y del fin de la existencia de este destacado piloto y navegante. Cabe agregar además que el texto contiene una sección que detalla los antecedentes y fuentes en los cuales se basó el a. para la relación de su obra.

De esta forma el a. se propone revelar la figura de Pedro Fernández de Quirós, un hombre que asume con audacia y con el espíritu propio de aquellos personajes del siglo de los descubrimientos colombinos, la misión de descubrir y colonizar nuevas tierras para la Corona Española. Sin embargo, lo que caracteriza a Quirós es ser, ante todo, el empeinado inventor de la llamada Tierra Austral y un aspirante a evangelizador del pueblo oceánico.

Desde el punto de vista del estudio de la Historia del Derecho, esta obra no constituye un aporte relevante a esta disciplina jurídica, ya que se trata básicamente de una narración acabada del pensamiento y obra de un hombre que dedicó su vida a la consecución de un ideal, por muchos aspirado en aquel tiempo: el descubrimiento y evangelización de nuevos territorios. Sin embargo, el lector podrá conocer a través de estas páginas todo el procedimiento relativo a las autorizaciones reales para constituir expediciones de ultramar, además de las prerrogativas, títulos y beneficios que adquiriría el que emprendía tales empresas. Así es digno de ser destacado en esta parte la mención que se hace a lo largo del texto de ciertas reales cédulas del Rey Felipe III que abordan dicha temática, al igual que los memoriales enviados por Quirós al monarca y a otros entes de la organización administrativa indiana.

Se debe hacer referencia, como otro aspecto digno de ser destacado, que a lo largo de la lectura de esta obra la figura de Quirós surge con un cierto matiz de carácter misional, en el sentido que le imprimió a su proyecto descubridor un carácter evangelizador, que si bien es un elemento relativamente común en la época, en Quirós se presenta con especial fuerza e importancia dándole una suerte de labor misionera a la tarea que emprendió. Dicho carácter queda de manifiesto en los escritos del navegante portugués y en su estrecha relación con el Papa Clemente VIII, el cual fue un factor de importancia para la realización de sus proyectos.

Como se había ya señalado, el académico y escritor Pinochet de la Barra, para la realización de esta obra recurrió a una gran cantidad de fuentes directas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: los 54 memoriales conocidos de Pedro Fernández de Quirós dirigidos a los virreyes del Perú Luis de Velasco y el conde de Monterrey, al arzobispo de Lima, Santo Toribio de Mongrebejo; al Papa Clemente VIII y al rey de España Felipe III. Las relaciones de Quirós de sus tres viajes al Pacífico (1567-1569), (1595-1596) y (1605-1606). El libro de Justo de Zaragoza, *Historia del descubrimiento de las regiones australes hecho por el general Pedro Fernández de Quirós*. (1876-1882), asimismo sus *Descubrimientos de los españoles en el Mar del Sur*. (1878).

Tales son a grandes rasgos las líneas principales de este libro. Se trata de una obra que más que constituir un estudio de carácter histórico es una obra biográfica, cuya lectura interesará

no sólo a los que hacen de la historia el objeto de su estudio, sino que además a todos aquellos que se interesen en conocer el pensamiento y realizaciones de aquellos hombres que en pro de una meta, como lo fue el descubrir nuevos territorios y transmitir el evangelio a sus habitantes, fueron capaces de sacrificar su existencia entera.

J.C.S.

STOLLEIS, M. *Staat und Staatsräson in der Frühen Neuzeit. Studien zur Geschichte des Öffentlichen Rechts* (Frankfurt am Main 1990), 350 págs.

El a. ha reunido en esta monografía un conjunto de estudios publicados entre 1975 y 1987. El trabajo se estructura en dos partes: I. Razón de Estado; II. Derecho estatal y organización estatal. Cada una de las partes consta de 5 capítulos donde el a. analiza conceptos claves de la ciencia política y del derecho público que serán en el curso de los siglos XVI-XVIII, especialmente significativos para la creación de la dogmática jurídica pública. El a. señala 4 puntos de observación para el análisis del derecho público moderno: 1. La liberalización de la conducta política de fundamentos religiosos, hecho que incide directamente sobre la reflexión en torno al fenómeno del poder; 2. El cambio del sistema estatal feudal al sistema estatal centralizado, con el consiguiente significado de este cambio para el desarrollo de la administración, finanzas, diplomacia y formación de una burocracia; 3. El quiebre de la unidad religioso-política Iglesia-Imperio y la rivalidad entre las casas dinásticas; 4. La crisis constitucional entre la Paz religiosa de Ausburgo (1555) y la Paz política de Westfalia (1648), período en el cual las controversias constitucionales en el antiguo Reich contribuyen decididamente al desarrollo del derecho público del Imperio romano germánico.

Además, son de destacar 2 temas: En primer lugar la revisión que el a. hace de la tesis de la razón de estado en la época moderna propuesta por K. Mannheim (*Die Idee Der Staatsräson in der Neueren Geschichte* 1924). El a. critica con razón la falta de una consideración en Mannheim sobre esta temática referida al ámbito español e inglés, y su limitada perspectiva de análisis del caso alemán, donde la teoría de la razón de estado alcanzó un alto nivel de formulación, por ejemplo, en Conring. Destaca el a. para España la contribución fundamental de los jesuitas al tema: P. de Ribadeneira y B. Gracián; junto a los cuales menciona la no menos importante teoría de la razón de estado propuesta por D. Saavedra Fajardo. Para el caso alemán cita el a. una extensa lista de filósofos, teólogos y juristas que abordaron la problemática de la razón de Estado. Como segundo punto, el a. vuelve sobre la tesis de M. Weber sobre el papel de la ética protestante en el proceso de racionalización de la sociedad moderna. Aplicando la tesis weberiana al ámbito específicamente jurídico, señala el a., con razón según mi parecer, que el desarrollo de la publicística en el antiguo Reich ha sido fruto del pensamiento reformado, el cual también sirvió en cierto modo de paradigma para la teoría jurídico-política católica.

En definitiva esta nueva monografía del Prof. Stolleis es una contribución del mayor significado para el estudio de la formación del derecho público moderno. El uso que Stolleis hace del instrumentarium conceptual de la geschichtliche Grundbegriffe constituye también una perfecta utilización de un método que hoy se consolida como uno de los más significativos para el quehacer historiográfico, en este caso, aplicado al campo específico de la investigación histórico-jurídica. Stolleis prueba con esta monografía, por otra parte, que la historia del derecho público tiene también un estatus de disciplina científica autónoma en la historiografía jurídica, hasta ahora esencialmente limitada al terreno de la historia del derecho privado.

P. CARVAJAL

TAU ANZOATEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1992), 617 págs.

El conocido y reputado historiador del derecho, prof. Víctor Tau, viene de publicar una obra destinada a llamar profundamente la atención no sólo de los estudiosos del derecho Indiano sino del derecho en general. No parece existir una obra similar de carácter histórico, por lo cual la presente debe convertirse en un modelo para futuras investigaciones. En lo que sigue daremos una reseña del rico contenido de esta obra.

El mundo moderno, tributario de la filosofía racionalista, enfrenta al Derecho desde una perspectiva sistemática. Se opone a esta perspectiva el ideal casuista, secularmente arraigado en la cultura jurídica occidental, que concibe el Derecho como el *Ars boni et aequi*, fuente de la solución justa para cada caso concreto, sin perjuicio de la norma, no existe aquí identidad entre esta última y el derecho.

La concepción casuista se apoya en normas, sin embargo se realiza en la decisión de casos. Por el contrario, el sistema preconiza la comprensión del Derecho como un conjunto racionalmente elaborado de normas capaces de encerrar en sí soluciones para todos los problemas posibles.

El objeto de la obra es descubrir y examinar el espíritu y las particularidades del ordenamiento jurídico hispano-indiano, a través de las nociones de casuismo y sistema, penetrando en la mentalidad misma del jurista de la época.

En líneas muy generales podemos decir que la obra se estructura sobre el análisis de cada concepción y el desarrollo de los principales ámbitos en que cada una opera, todo lo cual se desenvuelve en, aproximadamente, tres centurias de evolución (siglos XVI, XVII y XVIII).

A partir de la fórmula orteguiana, que distingue entre ideas y creencias, el casuismo puede ser calificado como creencia social, es decir, un pensamiento -más vital que intelectual- sólidamente enraizado en la conciencia colectiva de los siglos XVI y XVII. Esta afirmación queda claramente demostrada al analizar los lejanos precedentes romanos, el propio carácter casuista de la relación religiosa y del probabilismo moral, los postulados barrocos, y en general las grandes ramas del saber de la época.

Se erigía así el caso como el eje central de la reflexión jurídica, y esta especial concepción es nítidamente recogida por los juriconsultos de la época, entre los que destacan Bermudes de Pedraza, Solórzano, Castillo de Bobadilla, Juan de Matienzo, etc.

El influjo del sistema jurídico hispano a América abre paso a un particular desarrollo del casuismo en las Indias. En efecto, las peculiaridades características de esta última le dan un especial matiz al fenómeno. La peculiaridad indiana, determinada fundamentalmente por la diversidad de caracteres con la península, el alto grado de velocidad con que mutan los supuestos de hecho y las grandes distancias, llevó al establecimiento de un orden jurídico particular. Desde la monarquía se aprecia también un especial modo de gobernar, adaptado en forma gradual a la intrincada realidad americana, constituyendo una organización territorial compleja y diversificada, lo que no es otra cosa que la manifestación gubernativa del orden casuista.

En la segunda parte de la exposición el a. ahonda en el sistema como idea, siempre en la dimensión orteguiana del concepto, cuyos principios ya se avistaron en Roma, donde en la compilación Justiniana se encierran los gérmenes de la sistemática, que dentro de ella le cabría especial importancia a las Instituciones, que siglos más tarde sería un socorrido modelo de orden.

Luego de la denuncia crítica hecha al casuismo (Lope de Deza, Francisco de Castro, entre otros) surgen propuestas sistematizadoras con gran fe en la razón humana para prever y solucionar un número ilimitado de casos. Sin embargo, el desarrollo y alcance de la teología, fuertemente unida al derecho natural, la gran relevancia del Derecho Canónico, la valoración de las siete Partidas como verdadero monumento legislativo, fueron factores que retrasaron el despliegue real de la idea del sistema en el solar hispano.

En el plano intelectual el ideal avanza erosionando o modificando los fundamentos de la religión, donde las directrices de la Providencia ceden paso a la fortuna; de la economía, donde surge el concepto de economía monetaria; incluso el arte, donde el ideal de belleza pasa nuevamente a reposar en el orden y disposición de las formas. En el aspecto filosófico: la crítica racionalista, que otorga relevancia a las ideas de unificación, certeza y seguridad -especialmente afines al espíritu burgués- determinará un incipiente evolución a la elaboración de un Derecho Legal de carácter sistemático, que incluso se manifestará (aunque sólo de manera tendencial) en el aparato de gobierno.

Luego de analizar el perfil sistemático del aparato estatal, entiéndase por éste la forma de gobierno, el a. se centra en el estudio de los cuatro principales ámbitos o campos operativos del casuismo y del sistema, a saber: la enseñanza del Derecho, la creación legal, las obras jurisprudenciales y, finalmente, la aplicación del Derecho.

En el estudio de la formación intelectual de los juristas, principalmente desarrollada en Universidades, Pasantías y Académicas, se analizan los principales contenidos de la enseñanza; los asistemáticos cuerpos de derecho Civil y Canónico y la legislación Real. A fines del siglo XVII y principios del XVIII comienzan a sonar los impulsos reformistas, aspirantes a la intensificación en el estudio del Derecho Nacional, sustituyendo el texto y la glosa por la exposición

de principios de sistemática jurídica. Merece una especial atención los postulados de Gaspar M. de Jovellanos, Toribio Rodríguez de Mendoza, y Xavier Pérez y López.

La creación legal es otro de los campos operativos de las tendencias en comento. Durante los siglos XVI y XVII prima un casuismo legal fruto de la combinación de dos factores: la singular situación geográfica y humana de América, y el carácter impreso por la corona a la actividad gubernativa del nuevo mundo. La especial formulación de la ley, la gruesa capa de comentarios y los efectos expansivos de la norma constituyen el interesante tramado del Derecho Casuista. El ideal de sistema lentamente va descendiendo del terreno especulativo de las ideas al mundo del jurista a través de la obra de importantes precursores, tales como Simón Abril y Cerdán de Tallada. Aparece así la idea de la ley como preeminente fuente de Derecho, solución inagotable a tanta controversia, a tanta opinión, a tanto cúmulo normativo.

El silencio que siguió a la crítica temprana española, termina con una serie de propuestas de tono sistematizador, entre las que se señalan: el proyecto de Código Fernandino, las ideas de José Galves, Juan Meléndez Valdez y Francisco Martínez Mariana.

El acercamiento al ideal de sistema pasa por la agrupación normativa que a diferencia del casuismo, no es un instrumento accidental sino esencial, situado en la base de la construcción jurídica misma. La manifestación más importante de la consolidación de la idea de sistema se constata con el nacimiento del movimiento codificador.

El examen de las obras jurisprudenciales tiende a determinar hasta qué punto éstas respondían a las exigencias de un saber problemático y como se va verificando el tránsito hacia un perfil sistemático en la elaboración de autores. En esta última parte merece la atención la obra de Albornoz, Machado de Chávez, Jordan de Asso, Miguel de Manuel, Dou de Bassóls, Viscaino Pérez, Peñalosa, Lardizabal y Antúnez y Acevedo. Todos autores que si bien apuntan al ideal de sistema no alcanza a llegar a él.

Tras examinar el nuevo atractivo que ejerce la ley sobre los juristas, el a. pasa a examinar el problema de como se aplica el derecho en las concepciones casuista y sistemática. Es de notar, que es en esta materia donde persiste con mayor vigor la mentalidad casuista, adentrándose ésta incluso en el siglo XVIII.

La aplicación del derecho en el orden casuista es analizado a través de diversos factores especialmente idóneos para aprehender el ser de dicha concepción: la importancia del elemento humano como ente aplicador del Derecho, la naturaleza de las "circunstancias del caso", el múltiple abanico de posibilidades en la fundamentación de la decisión, etc.

Una vez evidenciados los vicios de que adoleciera el casuismo comienza a sentirse el apatito por un sistema fundado en leyes generales y abstractas. La doctrina acusa aquí un espíritu legalista y antijudicial, otorgando preferencia al texto de la ley y atendiendo los comentarios sólo en lo estrictamente necesario; de importancia es la obra de Lope de Deza y del Marqués de Bajamar.

Finalmente el autor indaga sobre las repercusiones de las nuevas ideas en la vida práctica que muy lentamente fue absorbiendo la novedad ideológica, lo que determinó una prolongada supervivencia del casuismo, en tiempos en que el ideal de sistema campeaba triunfante en el campo teórico.

M.N.

TINEO, Primitivo, *Los Concilios limenses en la evangelización latinoamericana. Labor organizativa y pastoral del tercer concilio limense* (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1990), 561 págs.

En estos últimos años se ha producido en la Iglesia un claro renacer de la vida sinodal, tanto en la realización de estas asambleas como en el estudio de las que se hicieron en el pasado. Mientras América formó parte de la corona española fueron numerosos los sínodos y concilios que se realizaron, algunos de ellos de notable importancia; son materia valiosa para los historiadores que, además, en la década de los ochenta y en lo que va de la de los noventa han dedicado una cada vez más creciente número de estudios al Derecho Canónico Indiano, en el que los sínodos y concilios ocupan lugar destacado.

El libro que reseñamos se sitúa en esta perspectiva y constituye un completo estudio de los concilios limenses que jugaron, especialmente el tercero, un papel de trascendencia en la transmisión del Evangelio en tierras americanas. La obra toma como punto de referencia esta

última asamblea conciliar; dividida en dos partes, la primera se dedica a los antecedentes del Concilio tercero de Lima y la segunda a la labor pastoral del mismo.

En la primera parte el a. sigue un orden cronológico, para distribuir, en seis capítulos, la vida de la Iglesia peruana y los concilios en el período anterior a 1582. Después de describir la organización pastoral y misionera en el virreinato peruano (cap. 1) y su jerarquía eclesiástica (cap. 2), se detiene en la figura del primer arzobispo de Lima, Jerónimo de Loaysa y el primero de los concilios limenses del siglo XVI realizado entre 1551 y 1552 (cap. 3). Entre éste y el segundo de 1567 medió la conclusión del Concilio de Trento al que dedica el cap. 4 donde analiza el influjo y la recepción del tridentino en Indias, especialmente en la actividad conciliar peruana. Con detención se estudia el segundo concilio (cap. 5) y, finalmente, el período que media entre éste y el tercero, en el que ocupa lugar destacado la Junta Magna de 1568 y las instrucciones dadas al virrey Toledo.

La segunda parte está entera dedicada a la tercera de estas asambleas en el siglo XVI peruano. Para ello el a. emplea ocho capítulos: en los tres primeros se ocupa de los obispados representados en el Concilio (cap. 1), su convocatoria y las dificultades que encontró (cap. 2), y su celebración (cap. 3). En los cuatro siguientes analiza el contenido del mismo en lo que se refiere a instrumentos de evangelización -los famosos catecismos- (cap. 4), la pastoral sacramental (cap. 5), la reforma del clero y costumbres del pueblo (cap. 6) y las visitas y visitadores (cap. 7). El último de los capítulos se dedica a su valoración y a las dificultades que se presentaron para su aprobación, originadas, en parte, por clérigos que se oponían a algunas de las reformas. Finaliza el libro con las conclusiones y la bibliografía.

"La importancia del III Concilio de Lima, y por lo que fue norma durante tanto tiempo, estuvo en su aceptación y puesta en práctica. Estrictamente hablando, el contenido no es muy superior al del segundo Concilio de Lima. Pero el tercero tuvo el reconocimiento oficial y se empeñaron en llevarlo a la práctica y aplicarlo mediante sínodos diocesanos que lo van repitiendo, medidas episcopales, y conseguir, al editarlo, que todos los párrocos lo tuvieran en su poder, lo leyeran y aprendieran". Y aunque hubo pocos años después otros dos concilios provinciales en Lima, el cuarto en 1591 y el quinto en 1601, el escaso valor legislativo de estos y su nula influencia organizativa hicieron que las constituciones del tercero permanecieran en aplicación hasta los albores de este siglo. Un concilio importante, que ha merecido la atención de los historiadores y al que se dedica este completo estudio que ilumina una etapa básica en la implantación del cristianismo en hispanoamérica.

C.S.

TORRES AGUILAR, Manuel, *El Parricidio: del pasado al presente de un delito* (Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1991), XVIII + 435 págs.

"Los delitos comenzaron a introducirse desde la infancia y principio de la naturaleza humana, casi antes de otras humanas acciones: y no fueron delitos leves, sino capitales, pues fue la inobediencia de nuestros primeros padres y el fratricidio que cometió Caín su primer hijo, con que provocaron la ira de Dios, juez incorruptísimo y justísimo, y perturbaron la felicidad del género humano" (Castillo de Bovadilla, 1704). "Es el parricidio, dentro del título de los delitos contra las personas, el que ya por mero nombre conmueve más profundamente las fibras de la humana conciencia, y quizás por ello se le tiene en común opinión de los etnólogos, como el crimen más antiguo y aún como el crimen antiguo por antonomasia" (Quintano Ripolles, 1972). No obstante esto, no había en la literatura histórico-jurídica española un trabajo que analizara con detención la evolución de esta figura penal: es lo que hace el profesor Torres Aguilar en esta obra que constituye su tesis doctoral.

El delito es analizado siguiendo, en un avance cronológico progresivo, los distintos períodos en que la historiografía española divide la historia jurídica peninsular: la España prerromana a manera de introducción, el derecho romano, el derecho visigodo, los fueros municipales, el derecho de los reinos hispánicos (con las particularidades que presentan el derecho de la corona de Aragón, el reino de Navarra y las provincias Vascongadas) y, finalmente, el derecho de la codificación, culminando con el Código Penal de 1944 hasta la actualidad; completan la obra las consideraciones finales, el índice cronológico de jurisprudencia y una extensa bibliografía.

Un error que se produce con alguna frecuencia en trabajos de esta naturaleza es aplicar conceptos actuales al estudio de instituciones que se desenvuelven en otro período histórico. El

a. se hace cargo desde un principio de este riesgo, aclarando que sólo utiliza el concepto actual como punto de referencia, por lo que, con frecuencia, el vocablo es modificado de acuerdo con la información que se obtiene en cada período histórico.

La falta de fuentes jurídicas de la España prerromana impide ofrecer un concepto nítido de lo que habría sido este delito entre los pueblos que habitaron la península antes de la llegada de los romanos. Con todo, parece que el concepto de *parricidio* como *homicidio* agravado, con todas las reservas de la aplicación de estos términos a un período que con seguridad no los conoció, quedaría restringido a la muerte del jefe de la familia por algún miembro de ésta. La situación cambia en el Derecho romano donde el originario poder omnímoto del *pater* sobre los miembros de su familia se fue mitigando por diversas leyes que fueron configurando el delito (v. gr. la *Lex Pompeia de parricidiis*) hasta que, finalmente, Constantino estableció que la muerte del hijo provocada por el padre era también parricidio. Dentro del amplio concepto de este delito era posible distinguir un parricidio *stricto sensu* (la muerte de ascendientes, asimilados a ascendientes v.gr. patronos, hijos y hermanos) de un parricidio lato (resto de los parientes afines o allegados). Destaca en Roma la severidad con que este delito era castigado, el que no sólo afectaba a la paz de la sociedad sino que podía provocar la ira de los dioses; de allí que la pena, el *culleus*, fue más un ritual sagrado que una sanción punitiva: una vez azotado, el parricida era metido en un saco junto con un perro, un gallo, una serpiente y un mono, y luego de cosido, era echado al fondo del mar. De esta manera el penado comenzaba a carecer de todos los elementos necesarios para la vida y, una vez muerto, no podría disfrutar de sepultura bajo tierra.

El derecho visigodo es heredero en todo del derecho romano, si bien desaparece la distinción entre parricidio *stricto sensu* y lato. La legislación conciliar de esta época no trae referencias a este delito en particular, quizás porque el legislador conciliar, como lo señala el a., consideró suficiente la legislación secular. En el período alto medieval casi no es posible encontrar el término *parricidio* en los fueros, al punto que, en ocasiones, llega a asaltar la duda de si el parricidio existió como delito agravado respecto del homicidio. Sin embargo, la vitalidad de la costumbre como fuente del derecho hace pensar que a ella se recurriría para resolver algunas de las situaciones de hecho que se planteasen. En algunos textos, el parricidio aparece relacionado con el concepto de traición, llegando a ubicarse junto a otras figuras que en la normativa de algunos fueros muestran determinados elementos en común v. gr., el homicidio del compañero de viaje o del invitado a la casa.

Superada la Edad Media y bajo el influjo del derecho común se impone paulatinamente la regulación de *Las Paridas* que, con alguna pequeña variación, adopta la legislación romana incluida la sanción del *culleus* que ahora pasa a llamarse *encubamiento*. El derecho de la codificación se inicia con el Código Penal de 1822, y continúa con el de 1848 y la reforma de 1850, el Código Penal de 1870, y los de 1928, 1932 y 1944. El a. analiza este último hasta la actualidad.

Como habrá podido advertirse, el trabajo del profesor Torres Aguilar se circunscribe geográficamente a la península ibérica y, más en concreto, al derecho hispano. No hay un estudio comparado con otros reinos europeos ni se estudia el delito en la proyección del derecho español a tierras americanas; omisiones que, en todo caso, no son de criticar pues no estaban en el plan de la investigación llevada a cabo. Hay un buen manejo de las fuentes legales y doctrinales (el elenco de autores estudiados en las diversas épocas es abundante) y se ha acudido también a fuentes no jurídicas, como la literatura picaresca, que proporciona una buena imagen de la opinión que la cultura del momento tenía del derecho o de algunos de sus aspectos. Si a esto agregamos que la investigación no se ha centrado sólo en el delito mismo sino que se ha extendido a otros elementos necesarios para comprenderlo, tales como la patria potestad o el análisis de algunas figuras afines como el aborto o el infanticidio, el resultado es una obra de innegable interés que proporciona una completa visión del devenir histórico de este delito en la legislación hispana. Obra útil no sólo para historiadores del Derecho sino también para penalistas; y espléndido punto de partida para hacer una investigación similar en el derecho chileno indiano y codificado.

VV. AA. *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación Latinoamericana* (Abelardo Levaggi Coord., Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires 1992), 379 págs.

La presente publicación constituye una parte del programa para la celebración del V Centenario del descubrimiento de América llevada a cabo por la Universidad del Museo Social Argentino, bajo la coordinación del profesor Sr. Abelardo Levaggi.

El propósito del conjunto de comunicaciones es hacer una crónica, sea de manera global o particularizada, del proceso codificador desde la óptica de la historia del derecho.

Sandro SCHIPANI, *Los códigos latinoamericanos de la "transfusión" del derecho romano y de la independencia hacia códigos de la "mezcla" y "códigos tipo"* (pág. 15-77). Se trata de un estudio de la codificación, fundamentalmente civil, en Latinoamérica desde una perspectiva romanista.

El Derecho Romano, principalmente desde la ley de las XII Tablas hasta la obra Justiniana, constituye el supuesto previo a partir del cual el a. analiza el fenómeno.

La concreción de los sentimientos nacionalistas de principios del s. XVIII en el aspecto jurídico llevó a la elaboración de modernos códigos, que lejos de declarar la muerte del Derecho Romano en América, constituyeron su fuente de reafirmación y continuidad. Estos nuevos códigos nacionales son precisamente llamados por el a. como "códigos de la transfusión del Derecho Romano".

Los códigos son caracterizados desde los mismos puntos de vista con que se analizara la Compilación Justiniana, a saber: la fuente, el objeto, la obra en sí y, finalmente, las particularidades relativas a los destinatarios de la obra. En esta parte es de especial importancia la formación romanista de los juristas encargados de la elaboración de los nuevos códigos, lo que unido a la vasta vigencia del Derecho Romano en el continente, llevó a que los textos recogieran y asumieran como propio el método y el contenido del Corpus Iuris, remozado con siglos de evolución.

Finaliza la exposición con el enunciado de las conclusiones relativas a la interpretación, vigencia y desarrollo de estos códigos, que configuran un importante paso del acercamiento entre el sistema romano europeo y el *modus vivendi* de la población americana, la "mezcla".

Bernardino BRAVO LIRA, *Codificación civil en Iberoamérica y en la península Ibérica (1827-1917). Derecho nacional y europeización* (pág. 79-138). La concepción de la codificación como un fenómeno "eurocéntrico" es insuficiente al analizar la evolución del Derecho portugués y castellano. En efecto, la vigencia de ambos derechos excedió el viejo continente, lo que determinó que la codificación se desarrollara tanto en Europa como en Iberoamérica, no siendo extraño que el proceso evolucionara, incluso, un poco más rápidamente en América.

El fenómeno es analizado por el a. desde su base: el sentido de la codificación, como creación de un derecho legislado y nacional, formalmente opuesto al concepto de derecho común. Vistos los fundamentos históricos e ideológicos de este proceso es estudiado su desarrollo, en general en Europa y particularmente en los derechos castellano y portugués, en tres momentos: su génesis, el apogeo y la fase epigonal de declinación o decodificación.

El diverso progreso de la codificación en los ámbitos territoriales en estudio obedeció a diversos factores tales como el grado de coexistencia de múltiples derechos locales, la particular situación política de la España ocupada, el desarrollo de los fenómenos independentistas en América, etc. Luego de analizar el juego de estos factores, el a. centra su atención en el proceso de aceleración de la codificación, constatado a partir de 1860, el cual discurre entre dos tendencias: una europeizante (en la que el más importante arquetipo es el Code francés de 1804) y otra más afirmada en el Derecho Nacional.

Finalmente el a. expone sus conclusiones acerca de los diversos efectos de la codificación en España y Portugal, por un lado, e Iberoamérica, por otro; y de como juegan en este proceso las dos tendencias imperantes: extranjerización y reafirmación del Derecho Nacional. Finaliza la comunicación con una completa cronología de la codificación, comprendiendo esta última tanto textos legales como personajes de importancia en la materia.

Fernando MURILLO RUBIERA, *Codificación y sistema jurídico iberoamericano* (pág. 141-153). Estudio del movimiento codificador latinoamericano desde un punto de vista global, centrado en la caracterización de la familia de códigos hispánicos.

Luego de analizar los presupuestos políticos e ideológicos del movimiento codificador en Francia, Alemania y América el a. analiza las diversas tendencias que buscaron dar respuesta a

esta nueva aspiración, que van desde el desconocimiento total del derecho anterior hasta la transfusión del Derecho indiano castellano en el Derecho codificado.

La evolución posterior demostraría que en América, la desvinculación política de la corona no involucró la ruptura de la tradición jurídica por siglos decantada, hecho que permite ubicar a los sistemas jurídicos iberoamericanos dentro de una misma familia, la "familia hispánica", al interior de los sistemas jurídicos romanistas.

Marcial RUBIO CORREA, *Los títulos preliminares en la codificación Latinoamericana del Siglo XIX* (pág. 155-186). El contenido y la significación conceptual de los títulos preliminares en los principales Códigos americanos del siglo XIX con proyección a los códigos civiles peruanos del siglo XX son el principal objeto de la presente investigación.

Antes de analizar la forma de organización y temática recurrida en estos títulos el a. expone las líneas fundamentales relativas al tema en el ideario de tres grandes personajes del movimiento codificador: Andrés Bello, Dalmacio Vélez Sarsfield y Augusto Teixeira de Freitas.

Las diversas maneras de organizar el contenido de estos títulos comprendió todos o algunos de los siguientes rubros: reglas generales sobre legislación, disposiciones de Derecho Internacional Privado y definiciones.

Los temas son variados: la vigencia temporal y territorial de la ley, principios de orden público y buenas costumbres, normas sobre la costumbre como fuente de derecho, soluciones al problema de la integración frente a las lagunas legales, los efectos de la ignorancia de la ley, etc.

C. Alberto ROCA, *Consideraciones acerca de las fuentes hispánicas de la codificación en el Uruguay* (pág. 187-215). Como es bien sabido el proceso codificador americano no significó la negación total del derecho vigente a la época de dictación de los nuevos Códigos. En esta materia Uruguay no fue una excepción. El tema que nos ilustra el a. es la supervivencia de las normas de Derecho hispánico en el proceso codificador uruguayo, centrado en la codificación civil, fundamentalmente sobre los proyectos de Eduardo Acevedo y de Tristán Narvaja.

Sin dejar de lado el fundamento de los juristas para no desconocer el derecho heredado, el a. aborda el estudio a través del examen de las siguientes materias: la irretroactividad de la ley, el régimen de bienes del matrimonio, la hipoteca y relación de créditos y, finalmente, las nociones de tradición, título y modo de adquirir el dominio de los bienes. En el examen de cada materia puede apreciarse como las soluciones propuestas siguen la huella de la tradición jurídica hispánica, apartándose de las doctrinas extrañas a ella, especialmente representada por el Código francés de 1804.

Marcelo Urbano SALERNO, *Un retorno a las fuentes del Código Civil argentino: La doctrina francesa* (pág. 217-240). A principios del s. XIX llegaba a América un importante tráfico de ideas provenientes de Europa.

De especial importancia fue la recepción de la cultura francesa, la que significó un interesante impacto en la medicina, literatura y, por cierto, en las Ciencias Jurídicas.

El a. hace un examen de la influencia de la doctrina jurídica francesa en la obra del prominente jurista argentino Dalmacio Vélez Sarsfield, destacando su abundante conocimiento del Derecho Comparado como asimismo de la doctrina jurídica gala.

El estudio permite explicar como tras de muchos artículos del Código Civil argentino se oculta la inspiración francesa representada por los juristas que comentaron desde el Corpus Iuris de Jutiniano hasta el Código de Napoleón de 1804.

Finalmente se incluye un apéndice con la bibliografía de autores franceses que habría utilizado Vélez Sarsfield para la elaboración del Código Civil de 1871.

Abelardo LEVAGGI, *Alberdi-Vélez Sarsfield: Una polémica trascendental sobre la codificación civil argentina* (pág. 243-273). La idea de fijar el derecho en códigos no fue una proposición indiscutida. Esta polémica, que ya había enfrentado en Alemania a los catedráticos Anton Friedrich Justus Thibaut, partidario de la codificación y Friedrich Carl von Savigny, opositor a ella, encaró al codificador argentino Dalmacio Vélez Sarsfield con su compatriota el intelectual Rafael Alberdi.

Casi dos años después de haberle sido encomendada la tarea de elaborar un Código Civil para la República, Vélez puso en conocimiento de su viejo adversario la parte de su proyecto hasta entonces publicada. Pasarían dos años de silencio hasta que a principios de 1868 Alberdi publicara en París una carta abierta titulada "El proyecto de Código Civil para la República

Argentina. Las conquistas sociales del Brasil", donde formula la primera embestida al proyecto Velezano calificándolo como inconveniente, incompleto, excesivamente extenso, apócrifo, etc.

Expuestos los cargos y (los) descargos de la discusión el a. profundiza en el carácter ecléctico de Vélez, en el problema de la transposición del derecho vigente al derecho codificado y la justificación de la extensión del proyecto como asimismo de la técnica de redacción.

Especial importancia merecen los comentarios acerca de la influencia de la obra del jurista brasileño Augusto Teixeira de Freitas de la obra de Vélez y en la crítica de Alberdi, profundo creyente, este último, de que el movimiento codificador era patrocinado por los intereses expansionistas brasileños.

Finalmente, y luego de abordar lo que el a. denomina los reformismos Alberdiano y Velezano, la investigación concluye con las réplicas y últimos intentos de crítica formulados por Rafael Alberdi.

Luis E. GONZALEZ VALES. *Apuntes para una historia del proceso de adopción del Código Penal puertorriqueño luego del cambio de soberanía* (pág. 275-313). En 1898 con la firma del Protocolo, y posteriormente del Tratado de Paz entre España y Estados Unidos, se rompe el más de cuatro veces centenario vínculo de la isla con España, comenzando la nueva relación con el país del norte.

El proceso de codificación del Derecho Penal es analizado por el a. desde el informe del comisionado Henry K. Carroll puesto en conocimiento del gobierno norteamericano en 1899, pasando por las sucesivas comisiones que se designan para elaborar el proyecto de Código Penal, proyecto que una vez puesto en conocimiento público desatará una profusa polémica, la que es recogida por el a. principalmente de la prensa de la época.

El proceso legislativo, que osciló entre el cambio radical y la conservación del derecho vigente, culmina con la dictación del nuevo código en 1902, que recoge y mezcla principios jurídicos del Derecho anglosajón y de la tradición jurídica heredada del régimen español.

Silvio MEIRA, *Genese e elaboração do código civil brasileiro de 1917* (pág. 313-379). El presente estudio versa sobre la accidentada elaboración del Código Civil brasileño, cuya dictación estaba ordenada ya desde 1824, cuando la primera Constitución Política ordenaba organizar "cuanto antes, un Código Civil y Criminal, fundado en sólidas bases de justicia y equidad".

El a. comienza por el examen de los intentos de codificación durante el imperio para luego pasar a la República. En esta última merecen atención los trabajos de Coelho Rodríguez, y principalmente de Clovis Beliváqua; este último tendría afinado su proyecto a fines de octubre de 1899.

El proyecto de Beviláqua, que posteriormente llegaría a ser Código de la República, mereció dudas críticas y una azarosa tramitación en el Congreso Nacional, que terminaría con la sanción oficial en 1916, para entrar en vigencia el 1º de enero de 1917.

En la última parte, el a. profundiza sobre la función política y didáctica del código, y en las nuevas problemáticas, así como en la búsqueda de soluciones, que está enfrentando la codificación brasileña, entre las que se encuentra el surgimiento de nuevas instituciones determinadas por las fuerzas sociales que gravitan sobre la letra de la ley y que ha originado la existencia de una profusa legislación extravagante a los textos codificados.